



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1963

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 638

Año 54º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Caonabo Fernández Naranjo, Presidente;

Lic. Milcíades Duluc C., Primer Sustituto de Presidente, y

Lic. Heriberto Núñez, Segundo Sustituto de Presidente.

J U E C E S :

Lic. Alfredo Conde Pausas, Dr. Manuel D. Bergés Chupani,

Dr. Guarionex A. García de Peña, Lic. Luis Gómez Tava-

rez, Lic. Pedro María Cruz y Lic. Rafael Richiez Saviñón.

Procurador General de la República:

Lic. Osvaldo B. Soto.

Secretario General y Director del Boletín Judicial:

Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por:
Santiago Lebrón, pág. 965; José Ml. González Pérez, pág. 968; Ricardo E. Guerrero y Aquilino Pérez, pág. 973; Rafael Eligio de la Cruz, pág. 978; César A. Roque R. y Antonio Marte P., pág. 981; David E. Olivero S. y compartes, pág. 989; La Caribbean Motors Co., C. por A., pág. 993; Pedro María Solimán Bello y compartes, pág. 1000; Miguel Rueda, pág. 1004; Rodolfo o Adolfo de los Santos, pág. 1012; Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., pág. 1019; Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., pág. 1025; Ramón Rosa y Hermógenes Díaz, pág. 1032; Juan Bautista Méndez, pág. 1038; José Antonio Villafañá, pág. 1042; Pablo Casimiro Castro y comparte, pág. 1045; Agustín Madera y comparte, pág. 1051; Rafael A. Rodríguez Jiménez, pág. 1060; Jorge Santana, pág. 1065; José Rosario y Rosario, pág. 1068; Francisco Antonio García, pág. 1074; Fernando Díaz Rosado, pág. 1079; Félix Ureña, pág. 1084; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de septiembre de 1963, pág. 1087.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DEL 1963.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de octubre de 1962.

Materia: Correccional (Viol. a la Ley 2402).

Recurrente: Santiago Lebrón.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Milcíades Duluc, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 2 de septiembrede 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Lebrón, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez No. 63, del Ensanche Ozama, con cédula No. 52260, serie 1ª, por mediación de su abogado Dr. Juan Isidro Fondeur, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 de octubre de 1962, cuyo dispositivo se copia a continuación: **Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Santiago Lebrón, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Declara culpable al mencionado prevenido Santiago Lebrón, del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de un menor

procreado con la señora María de la Cruz González, y en consecuencia, condena al susodicho prevenido Santiago Lebrón, a dos años de prisión correccional y al pago de una pensión alimenticia de quince pesos oro (RD\$15.00) a favor del menor antes indicado, ordenando la ejecución de la sentencia a partir de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se intentare; **Cuarto:** Condena al prevenido Santiago Lebrón, al pago de las costas;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de Santiago Lebrón, por mediación y representación de su abogado Dr. Juan Isidro Fondeur S., cédula No. 5399, serie 45, en fecha 2 de noviembre de 1962, por la cual invoca el recurrente no estar conforme con la sentencia impugnada, y cuyos motivos se expresan en un memorial presentado por su abogado;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 11 de marzo de 1963, por el Dr. Juan Isidro Fondeur, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950, 1, 36, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda a 6 meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el actual recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional, que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni

que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de la pena, con sujeción a los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santiago Lebrón, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de la tra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 25 de octubre de 1962, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las cosas.

(Firmados): Milcíades Duluc.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de noviembre de 1963.

Materia: Trabajo (Reclamación de Prestaciones).

Recurrente: José Manuel González Pérez.

Abogado Dr. Fabio T. Vásquez Cabral.

Recurrido: Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. (en defecto).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de septiembre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel González Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 45158, serie 1, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 1962, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral, cédula 2466, serie 57, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 30 de enero de 1963 suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Vista la resolución de fecha 21 de marzo del corriente año, 1963, dictada por la Suprema Corte de Justicia mediante la cual declara defecto contra la recurrida Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., en el recurso de casación de que se trata;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 661 del Código de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, se expresa lo siguiente: a) que sobre demanda laboral intentada por el trabajador José Manuel González Pérez contra la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., en pago de horas extras, vacaciones, etc. el Juzgado de Paz correspondiente del Distrito Nacional dictó en fecha 12 de julio de 1962, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citada; **Segundo:** Condena, a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., a pagarle a su ex-trabajador José Manuel González Pérez, las sumas de RD\$280.00 por concepto de vacaciones, RD\$262.00 por concepto de horas extras, y RD\$364.00 por concepto de días feriados; **Tercero:** Condena, a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., a pagarle al trabajador José Manuel González Pérez una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder a los salarios correspondientes a tres meses"; que contra dicha decisión recurrió en apelación la Compañía intimada,

y la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó con tal motivo la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Admite, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de julio de 1962, dictada en favor de José Manuel González, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y, en consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Segundo:** Rechaza la demanda original incoada por el trabajador José Manuel González contra la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., por prescripción extintiva; **Tercero:** Condena a José Manuel González, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente";

Considerando que en el memorial de casación se invoca el siguiente medio: "Violación al artículo 661 del Código de Trabajo.— Violación al principio *fraus omnia corrumpit*.— Violación al principio 'lo abusivo no prescribe';

Considerando que en el desenvolvimiento de dicho medio el recurrente alega que contra la intimada no se podían incoar demandas en pago de horas extras, por ser una empresa vinculada a la tiranía pasada, y que, por tanto, debe aplicarse en este caso el principio de que la prescripción no corre contra quien no puede actuar; pero,

Considerando que la Cámara *a-qua* mediante la certificación No. 787 suscrita por el encargado del Distrito de Trabajo de Santo Domingo y por las propias declaraciones del trabajador demandante, comprobó en hecho que las relaciones de trabajo existentes entre el trabajador y

la empresa demandada,, cesaron el 5 de mayo de 1961; que, en la sentencia impugnada consta, además, que el acto introductivo de la demanda laboral de que se trata, revela que la querrela del trabajador tuvo efecto el 16 de marzo de 1962, y fue seguida por dicha demanda el 25 del mismo mes y año, o sea casi un año después de la fecha en que la acción podía ser legalmente ejercida, por lo que ya estaba prescrita, sin que pueda alegarse eficazmente que los vínculos de la empresa con la tiranía pasada, impedían que se operase la prescripción, ya que desde el 19 de noviembre de 1961, fecha en que terminó dicha tiranía, hasta la fecha de la mencionada querrela, y de la demanda subsiguiente, transcurrió un espacio de tiempo suficiente para que tuviera efecto la prescripción de la acción ejercida por el demandante; que, al decidir de esa manera, la Cámara a-qua no incurrió en la alegada violación del artículo 661 del Código de Trabajo;

Considerando en cuanto a los demás alegatos del recurrente, que de la sentencia impugnada ni de los documentos que integran el expediente, se infiere que ante los Jueces del fondo se hubiese sometido a juicio, el medio deducido de "las máximas fraus omnia corrumpit, enriquecimiento sin causa, y lo abusivo no prescribe"; que, por consiguiente en ese aspecto, el medio invocado es inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel González Pérez, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de noviembre de 1962, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro Ma-

ría Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Savi-
ñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 12 de marzo de 1963.

Materia: Correccional (Ley 4809).

Recurrentes: Ricardo Enrique Guerrero y Aquilino Pérez.

Abogados: Dres. Víctor M. Mangual,, Rafael A. Sierra y Juan Luperón V., del recurrente Aquilino Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 6 de septiembre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Enrique Guerrero y Aquilino Pérez, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas Nos. 14174 serie 3, y 422600 serie 18, respectivamente, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 12 de marzo de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael A. Sierra Cabrera, con cédula No. 19047, serie 2, por sí y en representación de los Dres. Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, cédulas

Nos. 18900 y 24229, series 1 y 18, respectivamente, abogados del recurrente Aquilino Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, en fecha 12 de marzo de 1963, a requerimiento del recurrente Aquilino Pérez, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, en fecha 18 de marzo de 1963, a requerimiento del Lic. Manuel Eduardo Perelló Pimentel, Cédula 17730, serie 1, a nombre y representación del recurrente Ricardo Enrique Guerrero, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 3 de mayo de 1963, suscrito por los abogados del recurrente Aquilino Pérez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 101 de la Ley No. 4809 sobre tránsito de vehículos de fecha 28 de noviembre de 1957, 163 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión de vehículos de motor, sus conductores Aquilino Pérez y Ricardo Enrique Guerrero, fueron sometidos a la acción de la justicia represiva dictando en esas circunstancias el Juzgado de Paz de Nizao, en fecha 15 de enero de 1963, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Este Juzgado de Paz, condena a los nombrados Aquilino Pérez y Ricardo Enrique Guerrero, al pago de RD\$5.00 de multa cada uno, de acuerdo al artículo 171 párrafo XII de la Ley No. 4809; **Segundo:** Los condena al pago de las costas; b) sobre el recurso

de apelación interpuesto por los prevenidos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, pronunció una sentencia actualmente recurrida en casación, cuyo dispositivo es como sigue: **Falla: Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Aquilino Pérez y Ricardo Enrique Guerrero, de generales anotadas, contra sentencia de fecha 15 de enero de 1963, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Nizao, que los condenó por violación a la Ley No. 4809 sobre tránsito de vehículos de motor, a cinco pesos oro (RD\$5.00) de multa cada uno y al pago de las costas; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ambos inculpados; **Tercero:** Se condenan al pago de las costas;

Considerando, que el recurrente Ricardo Enrique Guerrero, no ha presentado medios específicos de casación en apoyo de su recurso, el cual por esa razón tiene un alcance general; y que, el recurrente Aquilino Pérez, luego de atribuirle ese mismo alcance a su recurso, invoca en apoyo del mismo el siguiente medio: "Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, Falta de base legal";

Considerando, que, en una de las ramas en que se divide el medio de casación preindicado, el recurrente Aquilino Pérez alega, fundamentalmente: que el Juez **a-quo** dedujo consecuencias distintas a las que entrañaban los hechos comprobados en la instrucción del proceso, al declarar su culpabilidad;

Considerando, que el Juez **a-quo**, después de hacer el análisis de las declaraciones de los recurrentes, reconoce en su fallo, que dichas declaraciones se ajustan a la realidad de los hechos, según las cuales el accidente se produjo porque ninguno de los vehículos redujo la marcha ni dió aviso por la bocina como lo preceptúa el artículo 101 de la Ley No. 4809, "tal como consta en el mismo fallo;

✓ Considerando, que la desnaturalización de los hechos

de la causa, supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando los Jueces del fondo consideran pertinentes los testimonios o las declaraciones vertidas en la instrucción, y fundan en ellas su íntima convicción como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba; que por consiguiente, todo lo argüido en el medio de casación que se examina, debe ser desestimado;

Considerando, en lo que respecta a la falta de base legal invocada por el recurrente en cuestión, que ella se produce, cuando los motivos dados por los Jueces no permiten reconocer, si los elementos de hecho necesarios, para justificar la aplicación de la Ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto el fallo impugnado da por establecido a través de las declaraciones de los recurrentes, "que éstos no tocaron bocina ni redujeron la velocidad al ascender una pendiente" lo que ha permitido a la Suprema Corte verificar, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que en consecuencia, la aducida falta de base legal, carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que los hechos así establecidos por el Juez **a-quo**, constituyen a cargo de los recurrentes, la infracción prevista por el artículo 101 de la Ley No. 4809 de fecha 28 de noviembre de 1957, sancionado por el artículo 171 párrafo XII de dicha Ley con las penas de cinco a diez pesos de multa; que, por consiguiente, el Juez **a-quo**, al condenar a los recurrentes después de declararlos culpables del indicado delito, a la pena de cinco pesos oro de multa cada uno, hizo una válida aplicación de la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos

la sentencia impugnada, no contiene en lo que concierne al interés de los recurrentes, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Aquilino Pérez y Ricardo Enrique Guerrero, contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 12 de marzo de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de marzo de 1963.

Materia: Correccional (Viol. Art. 101 y 105 de la Ley 4809).

Recurrente: Rafael Eligio de la Cruz.

Abogado: Dr. Pedro Flores Ortiz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. Gracia de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de septiembre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Eligio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la casa No. 115 de la calle Profesor Amiama Gómez de esta ciudad, Cédula No. 21964, serie 23, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 11 de marzo de 1963, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Pedro Flores Ortiz, Cédula No. 47715, serie 1ª, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el día 11 de marzo de 1963, a requerimiento del abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por dicho abogado en fecha 10 de mayo de 1963;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 22 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha 4 de febrero de 1963 el Juzgado de Paz de Asuntos Penales del Distrito Nacional, condenó a Rafael Eligio de la Cruz, a dos pesos de multa "por el delito de violación a los artículos 101 y 105 de la Ley No. 4809 sobre tránsito de vehículos de motor"; b) que sobre la apelación interpuesta contra esa sentencia la Primera Cámara de lo Penal del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia: "**Falla: Primero:** Declara, regular y válida en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por Rafael Eligio de la Cruz, de generales anotadas, contra sentencia de fecha 4 de febrero de 1963, del Juzgado de Paz de Asuntos Penales del Distrito Nacional, que lo condenó al pago de una multa de dos pesos oro (RD\$2.00) y al pago de las costas penales causadas, por el delito de violación a los artículos 101 y 105, de la Ley No. 4809, sobre tránsito de vehículos de motor; y en cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Segundo:** Condena, al nombrado Rafael Eligio de la Cruz, al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente, entre otros alegatos, expresa que la sentencia impugnada carece de base legal;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez **a-quo** confirmó la sentencia de primer grado que había condenado al actual recurrente al pago de dos pesos de multa por violación a los citados artículos 101 y 105, sin exponer en dicha sentencia una relación de los hechos y circunstancias de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar sí, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que por otra parte, el examen de la referida sentencia de primer grado demuestra que ésta tampoco contiene relación alguna referente a los hechos de la causa; que, en tales condiciones, procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Distrito Nacional, en fecha 11 de marzo de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional; **v Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc,— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DEL 1963

Sentencia: Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de septiembre de 1963 (como Tribunal Especial).

Materia: Correccional (Golpes y Heridas por imprudencia).

Prevenidos: César A. Roque R., Diputado al Congreso Nacional y Antonio Marte Peña.

Abogados: Dr. Bienvenido Vélez Toribio, del prevenido César A. Roque R. y Dr. Pedro Pablo Vargas Paulino, del prevenido Antonio Marte Peña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Milcíades Duluc, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 6 de del mes de septiembre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como tribunal correccional, y en única instancia, la presente sentencia;

En la causa seguida al Diputado al Congreso Nacional, César A. Roque Rodríguez, dominicano, casado, de 34 años de edad, Cédula No. 10360, serie 55, domiciliado en la casa No. 61 de la calle San Juan Bosco de la ciudad de Santo Domingo, y a Antonio Marte Peña, dominicano, de 45 años de edad, soltero, chófer, domiciliado en la Joya, sección del municipio de San Francisco de Macorís, Cédula No. 12341, serie 56, prevenidos de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de vehículos de motor, en perjuicio de varias personas;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los prevenidos en sus generales de ley;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oído el Secretario en la lectura de los documentos del expediente;

Oídas las declaraciones de los testigos Esperanza Es-mely Beato de Roque, Julián Arístides Félix, Aurora del Carmen Paulino y Dr. Rafael Paulino, quienes prestaron el juramento de "decir toda la verdad y nada más que la verdad";

Oído el interrogatorio de los prevenidos;

Oído el Dr. Bienvenido Vélez Toribio, Cédula No. 24291, serie 31, en su doble calidad de defensor del prevenido Roque y de representación de éste, como parte civil constituida en contra del coprevenido Marte, en sus conclusiones que terminan así: **Primero:** Que el señor César A. Roque, sea descargado, por no haber cometido el hecho que se le imputa; **Segundo:** Que el señor Antonio Marte Peña, sea declarado culpable del hecho que se le imputa; **Tercero:** Que, independientemente de la sanción penal que se le imponga, el señor Antonio Marte Peña, sea condenado al pago de una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), en favor del señor César Augusto Roque, por los daños y perjuicios, morales y materiales que ha sufrido, como consecuencia del hecho delictuoso cometido por dicho Antonio Marte Peña; **Cuarto:** Que el señor Antonio Marte Peña, sea condenado al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del abogado que lleva la palabra, por estarlas avanzando en su totalidad; Es justicia que se os pide, y espera merecer, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y tres (1963);

Oído el Dr. Pedro Pablo Vargas Paulino, Cédula No. 15120, serie 56, abogado defensor del prevenido Marte, en sus conclusiones que terminan así: "Muy respetuosamente el señor Antonio Marte Peña, a quien tengo el honor de representar, por nuestra mediación os suplica al tenor del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal, que lo descargueis por no haberse establecido las pruebas de los hechos que se le imputan y declareis las costas de oficio, y de manera subsidiaria, que si entendeis que ha podido violar algunas de las disposiciones de la Ley 5771, que le hagais plausible de las sanciones que imponen dicha Ley, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y tomando también en cuenta la falta cometida por el señor César Roque";

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Por todas esas razones expuestas concluimos formalmente, pidiendo que declareis culpable al acusado Antonio Marte Peña, de violación a la Ley 5771, artículo 1º de la fecha indicada y al declararlo culpable lo condeneis a sufrir la pena de quince (15) días de prisión y una multa de RD\$25.00, y al pago de las costas; en cuanto al señor César Augusto Roque, que no ha habido prueba ante esta Corte de ninguna de las violaciones del artículo 1º y lo declareis no culpable";

AUTOS VISTOS:

Resulta que en fecha 26 de junio de 1963, el Magistrado Procurador General de la República apoderó a la Suprema Corte de Justicia, del hecho puesto a cargo del Diputado César Augusto Roque y Antonio Marte Peña, de haber violado la Ley No. 5771 de 1961, en perjuicio de varias personas, por haberles causado golpes y heridas por imprudencia, con el manejo de vehículos de motor;

Resulta que por auto de fecha 28 de junio de 1963, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del jueves 8 de agosto de este año, para conocer de la referida causa;

Resulta que en esa fecha la Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Reenviar el conocimiento de la causa seguida a César Augusto Roque, Diputado, y Antonio Marte Peña, prevenidos del delito de violación a la Ley 5771, sobre accidentes causados con el manejo de vehículos de motor, para el día 29 de agosto de 1963, a las nueve de la mañana; **Segundo:** La presente sentencia vale citación para todas las partes comparecientes, señores Esperanza Esmely Beato F. de Roque, Dr. Rafael Ant. Paulino Ventura y Julián Aristides Félix Agramonte; y **Tercero:** Reserva las costas";

Resulta que ese día tuvo lugar en audiencia pública, la vista de la causa, la cual fue suspendida para ser reanudada el día 2 de septiembre en curso; que a esta última audiencia asistieron los prevenidos y sus respectivos abogados, quienes concluyeron en la forma antes expresada, aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado;

Considerando que en la instrucción de la causa quedó establecido lo siguiente: a) que en las primeras horas de la noche del domingo 26 de mayo de 1963, mientras la camioneta placa No. 33384, manejada por el prevenido Antonio Marte Peña, transitaba por la Autopista que va de Santo Domingo a Bonaó, al llegar al desvío que hay en el kilómetro 84 de dicha Autopista, chocó con un jeep, conducido por el coprevenido Roque, quien transitaba en dirección opuesta; b) que en ese sitio, en la dirección que seguía la camioneta, a la derecha, había un montículo de arena, como de un metro de altura; c) que momentos antes de llegar a ese lugar, el Dr. Rafael Paulino, pasajero

de la camioneta, le había advertido al chófer Marte, que tuviera precaución porque estaban cerca del aludido montículo de arena; d) que no obstante esa advertencia, el prevenido Marte sin reducir la velocidad ni tomar precaución alguna, "salvó" con su camioneta dicho montículo, lo que le hizo perder el control del guía, y llevar a la camioneta a estrellarse contra la parte delantera izquierda del jeep conducido por el prevenido Roque, que estaba a su derecha; e) que a consecuencia de ese choque resultaron con golpes y heridas que curaron antes de 10 días, las siguientes personas: el prevenido César Augusto Roque, Esperanza Esmely Beato de Roque, Julián Arístides Félix, éstos dos últimos pasajeros del jeep, y Aurora del Carmen Paulino, Mercedes Ventura Vda. Paulino y Dr. Roque Paulino, pasajeros de la camioneta: que igualmente salió herido el prevenido Marte;

Considerando que en las condiciones antes señaladas, procede declarar al prevenido Marte, culpable de golpes y heridas por imprudencia en perjuicio de varias personas, causados con el manejo de vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 1, letra a) de la Ley 5771 de 1961, y descargar al prevenido Roque del hecho que se le imputa, por no haber cometido ninguna de las faltas previstas en dicha Ley;

Considerando que el delito cometido por el prevenido Marte ha ocasionado al Diputado César Augusto Roque, constituido en parte civil, daños morales y materiales que esta Corte estima en la suma de cien pesos (RD\$100.00);

Considerando que todo condenado pagará las costas;

Por tales motivos y vistos los artículos 139 de la Constitución, 1 y 6 de la Ley 5771 de 1961, 191 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 del Código Civil, 133 del Código de Procedimiento Civil y 463 del Código Penal, que copiados textualmente expresan:

CONSTITUCION DE LA NACION:

Art. 139, inciso 1)—“Conocer en única instancia de las causas seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Ministros, Viceministros, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, y a los Miembros del Cuerpo Diplomático”;

LEY No. 5771:

Art. 1.— “El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente, con el manejo o conducción de vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas se castigará con las penas: a)— De seis días a seis meses de prisión y multa de seis pesos a ciento ochenta pesos, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo, menor de diez días”;

Art. 6.— “Las circunstancias atenuantes del Art. 463 del Código Penal, podrán ser aplicadas por los tribunales en todos los casos previstos por la presente ley excepto cuando el autor del accidente ha manejado el vehículo de motor sin haberse provisto nunca de licencia o cuando al cometer el hecho abandone injustificadamente la víctima o cuando se encuentre en estado de embriaguez notoria y debidamente comprobada por un certificado médico”;

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL

Art. 191.— “Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios”;

Art. 194.— “Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la Secretaría”;

CODIGO CIVIL:

Art. 1382.— “Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”;

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Art. 133.— “Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte. La distracción de las costas no se podrá declarar sino por la sentencia que condene al pago de ellas; en este caso, se promoverá tasación y se expedirá el auto a nombre del abogado; sin perjuicio de la acción contra la parte. Las costas distraídas no podrán ser cedidas por la parte que ha obtenido ganancia de causa, ni podrán ser embargadas retentivamente por los acreedores de esta última. Sin embargo, la distracción no obsta a que la parte condenada en costas pueda oponer al abogado las causas de compensación que hubiera podido invocar contra el cliente de este último por concepto de crédito del litigio, en principal, accesorios y costas a que se refiere el artículo 130”;

CODIGO PENAL:

Art. 463, escala sexta:— ... “También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse a las de simple policía”;

F A L L A :

Primero: Descarga al Diputado César Augusto Roque, del hecho que se le imputa por no haberlo cometido;

Segundo: Declara a Antonio Marte Peña, culpable del delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de varias personas, y que curaron antes de 10 días, y en consecuencia, lo condena, acogiendo circunstancias atenuantes, a pagar una multa de RD\$25.00;

Tercero: Condena a Antonio Marte Peña, a pagar al Diputado César Augusto Roque, constituido en parte civil, la suma de RD\$100.00 a título de indemnización, por los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia del delito cometido por el prevenido Antonio Marte Peña;

Cuarto: Condena al prevenido Antonio Marte Peña, al pago de las costas, ordenándose la distracción de las correspondientes a la acción civil, en provecho del Dr. Bienvenido Vélez Toribio, quien afirmó haberlas avanzado.

(Firmados): Milcíades Duluc.— Alfredo Conde Pausas. — Manuel D. Bergés Chupani. — Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 9 de mayo de 1963.

Materia: Penal (Habeas Corpus).

Recurrentes: David Enrique Olivero Segura, Silvio Antonio Gómez Santana, Rafael Viterbo Alvarez C., Pedro Peña Ortiz y Sindito Almonte.

Abogado: Dr. Roberto Rymer K.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 de septiembre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Enrique Olivero Segura, Silvio Antonio Gómez Santana, Rafael Viterbo Alvarez Corporán, Pedro Peña Ortiz y Sindito Almonte, dominicanos, mayores de edad, contra sentencia dictada en atribuciones de habeas corpus, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de mayo de 1963, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Roberto Rymer K., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 13 de mayo de 1963, a requerimiento del abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de mayo de 1963, en el cual se invoca contra la sentencia impugnada, el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 29 de la Ley de Habeas Corpus;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una solicitud de Habeas Corpus presentada el día 21 de abril de 1963, a favor de los recurrentes, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de abril de 1963, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los impetrantes, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los impetrantes David Enrique Olivero Segura, Silvio Antonio Gómez Santana, Rafael Viterbo Alvarez Corporán, Pedro Peña Ortiz y Sindito Almonte, por haberlo incoado en tiempo hábil y conforme a las reglas procedimentales; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en materia de Habeas Corpus en fecha 24 del mes de abril de 1963, y cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara incompetente el Tribunal para conocer del presente recurso de Habeas Corpus intentado por los impetrantes, David Enrique Olivero Segura, Silvio Antonio Gómez, Ra

fael Viterbo Alvarez Corporán, Pedro Peña Ortiz y Sinto Almonte, en razón de que las actuaciones se siguen por ante el Tribunal de Jurisdicción Nacional"; Tercero: Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas por los impetrantes por órgano de su abogado constituido, Dr. Roberto Rymer K.; Cuarto: Declara las costas penales de oficio;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación, el siguiente medio: Violación de los artículos 1 y 3 de la Ley de Habeas Corpus, y 8, 82 y 145 de la Constitución;

Considerando que en el desenvolvimiento del único medio de su memorial de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que ellos fueron privados de su libertad por sentencia condenatoria dictada por la Cámara Penal de Jurisdicción Nacional, que es un tribunal inconstitucional, creado por el Consejo de Estado que fue un gobierno ilegal, usurpado; que si es cierto que no procede el recurso de Habeas Corpus cuando existe una sentencia de condenación, ello es a condición de que esa sentencia sea pronunciada por un tribunal competente, esto es, constitucional; que como la Corte a-qua no determinó si era legal o no el Tribunal que dictó la sentencia que los privó de su libertad, el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando que de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Habeas Corpus, toda persona detenida tiene derecho, salvo cuando lo sea en ejecución de una sentencia condenatoria, a recuperar su libertad cuando la prisión sea arbitraria o ilegal;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces de Habeas Corpus para rechazar las conclusiones de los impetrantes se fundaron esencialmente, en que cuando se elevó la instancia de Habeas Corpus, los detenidos estaban privados de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria de la Cámara Penal

de Jurisdicción Nacional de fecha 24 de noviembre de 1962, y contra la cual ya ellos habían interpuesto recurso de apelación; que en esas condiciones, los jueces de Habeas Corpus no tenían que decidir acerca del alegato de los impetrantes relativo a la inconstitucionalidad del tribunal que dictó dicha sentencia, puesto que de ese alegato debía conocer el tribunal de alzada que ya había sido apoderado del fondo del asunto; que al decidir de esa manera, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley; que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés de los recurrentes, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Enrique Olivero Ségura, Silvio Antonio Gómez Santana, Rafael Viterbo Alvarez Corporán, Pedro Peña Ortiz y Sindito Almonte, contra sentencia dictada en atribuciones de Habeas Corpus, por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 9 de mayo de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc. — Alfredo Conde Pausas. — Manuel D. Bergés Chupani. — Guarionex A. García de Peña. — Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Ernesto Curiel hijo,—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 26 de noviembre de 1962.

Materia: Trabajo (Reclamación de Prestaciones).

Recurrente: Caribbean Motors Co.,

Abogado: Dr. César A. Ramos F.

Recurrido: Wenceslao Saldaña Soto.

Abogado: Dr. A. Ballester Hernández.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de septiembre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Caribbean Motors Co., C. por A., domiciliada en la calle 30 de Marzo No. 117, de la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de fecha 26 de noviembre de 1962, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. César Ramos F., cédula 22842, serie 47, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. A. Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, abogado del recurrido Wenceslao Saldaña Soto, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula 61198, serie 1ª, domiciliado y residente en Santo Domingo, calle Oviedo No. 113, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de diciembre de 1962, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de enero de 1963, suscrito por el abogado del recurrido;

Vistos los escritos de ampliación de fechas 12 y 22 de marzo de 1963, suscrito por el abogado de la recurrente, Dr. César A. Ramos F.;

Visto el escrito de réplica de fecha 2 de abril de 1963, suscrito por el abogado del recurrido, Dr. A. Ballester Hernández;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1116 y 1315 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una controversia laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de junio de 1962, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa del despido injustificado; **Segundo:** Condena, a la Caribbean Motors Co., C. por A., a pagarle a los trabajadores Antonio Ozuna, Héctor Mejía, Joaquín Moreno, Juan de Dios Martínez, Félix Bautista, Wenceslao Saldaña Soto, Ramón Márquez, Rafael Rubiera, Vidal Cuevas, Apolinar Paredes, Eduardo Valera y Fe-

derico Reyes, los valores correspondientes, respectivamente a 24 días de preaviso, 15 días por concepto de auxilio de cesantía, las vacaciones proporcionales y la regalía pasual correspondiente al año 1961, tomando como base el salario de RD\$7.00 diarios; **Tercero:** Condena al patrono la Caribbean Motors Co., C. por A. a pagarle a los trabajadores demandantes, los salarios que hubieran recibido dichos trabajadores desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva, dictada en última instancia, sin exceder a los salarios de 3 meses; **Cuarto:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre apelación de la recurrente, fue dictada la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación deducido por la Caribbean Motors Co., C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de junio de 1962, dictada en favor de Antonio Ozuna, Héctor Mejía, Joaquín Moreno, Juan de Dios Martínez, Félix Batista, Wenceslao Saldaña Soto, Ramón Márquez, Rafael Rubiera, Julio Valera, Vidal Cuevas, Apolinar Paredes, Eduardo Valera y Federico Heyer, por haber sido intentado fuera del plazo legal, respecto del trabajador Wenceslao Saldaña Soto, únicamente; **Segundo:** Condena a la Caribbean Motors Co., C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho del Dr. A. Ballester Hernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación el siguiente medio: "Errónea interpretación de los hechos de la causa; falta de motivos y falta de base legal";

Considerando que en el desenvolvimiento de su medio de casación, la recurrente alega, en resumen, lo siguiente: que en los motivos señalados en la sentencia impugnada, se da como hecho cierto, que el Dr. Porfirio L. Balcácer actuando a nombre y representación de varios obreros, había iniciado conversaciones amigables con el Dr. César A. Ramos, abogado de la recurrente, tendiente a obtener una transacción del litigio, "transacción que fue materializada según lo admite el propio juez de segundo Grado, en cuanto se refiere a once obreros; que la recurrente alegó que el recurso de apelación no fue interpuesto en tiempo hábil, por las maniobras dolosas del Dr. Balcácer, ya que después de haber intervenido transacción total del presente litigio, y de haber firmado todos los obreros, a excepción de Wenceslao Saldaña Soto, de quien se dijo que sus ocupaciones no le habían permitido ir a firmar, y encontrándose sólo pendiente la firma de descargo por parte de los trabajadores, obligó a pensar a la recurrente que dicho litigio había finalizado y por tanto carecía de interés para ella la interposición del recurso de apelación; que estos hechos y circunstancias revelan con toda claridad que se trataba de un hecho doloso y de mala fe premeditado por Wenceslao Saldaña Soto y su abogado, Dr. Balcácer, con el propósito de que la sentencia adquiriera la autoridad de la cosa definitivamente Juzgada; pero,

Considerando que de acuerdo con las disposiciones del artículo 1116, párrafo 2, del Código Civil, "el dolo no se presume"; que esta regla significa simplemente que el dolo no puede ser admitido sobre simples inducciones, sino que debe siempre ser probado;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: "que si bien es incontestable que en el expediente de la causa están presentes las pruebas verídicas de que el Dr. Porfirio Lorenzo Balcácer Rodríguez, abogado en primera instancia de Wen-

ceslao Saldaña Soto y de otros once trabajadores demandantes, realizó diligencias y conversaciones con el Dr. César A. Ramos F., abogado de la Caribbean Motors Co., C. por A., encaminadas a operar una transacción sobre las condenaciones impuestas por el Juzgado *a-quo* contra dicha empresa, transacción que fue materializada en cuanto a once obreros, excepto Saldaña Soto, y en la cual intervino personalmente el referido Dr. Balcácer Rodríguez al endosar y cobrar los cheques expedidos por la Caribbean Motors Co., C. por A., en favor de los trabajadores interesados, y que el plazo de la apelación puede ser suspendido por la convención de las partes, especialmente por el compromiso que haya seguido a la notificación de la sentencia, es también innegable que el contrato de cuota-litis o cesión de crédito que intervino entre los trabajadores, incluso Saldaña Soto, y el Dr. Balcácer, cuyo original registrado reposa en el expediente, no contempla la circunstancia importante de que el señalado Dr. Balcácer podía "motu proprio", sin intervención de sus mandantes, gestionar, provocar o realizar una transacción en el caso de la especie; que, en esa situación, las actuaciones que evidentemente emprendió el abogado de referencia tendentes a promover una transacción no podían tener repercusión alguna sobre los derechos de los trabajadores, sino cuando éstos externaran inequívocamente su deseo de transigir, como efectivamente aconteció al firmar el acuerdo correspondiente y recibir el pago convenido once de dichos empleados; que, en cuanto al trabajador Wenceslao Saldaña Soto, es justo reconocer que sus intereses no pueden ser perjudicados por actividades ejecutadas sin su consentimiento, puesto que el mandato que otorgó al Dr. Balcácer Rodríguez no incluía el derecho a transigir sobre sus prestaciones laborales, ya reconocidas por la sentencia apelada, tanto más cuanto que en el expediente existe prueba de la constante negativa, por parte de Saldaña Soto, de recibir la suma de RD\$125.00, como pago de sus derechos, y prue-

ba también de que no firmó el contrato de transacción ni percibió valor alguno; que es infundado alegar, según pretende la empresa, que el compromiso que intervino entre la Caribbean Motors Co., C. por A., y once obreros afectó la situación de Wenceslao Saldaña Soto, suspendiendo el plazo de apelación en lo que a él respecta, por cuanto que el intimado Saldaña Soto era una parte litigante distinta de sus demás compañeros de demanda y jamás convino en transigir con la compañía intimante, según se ha visto"; "que el recurso de apelación de que se trata fue intentado el 29 de agosto del año cursante, según acto instrumentado por Domingo A. Ubiera M., Alguacil Ordinario de este Tribunal, habiendo sido notificada la sentencia recurrida el 22 de junio de 1962, al tenor de acto de alguacil diligenciado por Alfredo Gómez, Ordinario de esta Cámara, lo cual viene a demostrar que el presente recurso ha sido interpuesto fuera del plazo establecido en el Art. 61 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, y procede, por tanto, declarar inadmisibles dicha apelación";

Considerando que de lo anteriormente expuesto se desprende que la Cámara de Trabajo *a-qua*, al ponderar los hechos y circunstancias de la causa, apreció soberanamente que los actos atribuidos por la actual recurrente a Wenceslao Saldaña Soto y el Dr. Porfirio L. Balcácer, no constituyen maniobras fraudulentas susceptibles de impedirle a su abogado, ejercer oportunamente el derecho de apelar contra la sentencia objeto de la transacción ya mencionada; que la comprobación y apreciación de los hechos constitutivos del dolo, son atribuciones exclusivas de los jueces del fondo que escapan al control de la casación;

Considerando por otra parte, en cuanto a la insuficiencia de motivos y falta de base legal, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que dicha decisión contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, y, además, una descripción completa de los hechos de la causa que ha permitido a esta Corte verificar que di-

cho fallo es el resultado de una correcta aplicación de la Ley a los hechos que fueron comprobados soberanamente por los jueces del fondo; que, por tanto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

— Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Caribbean Motors Co., C. por A., contra sentencia dictada en fecha 26 de noviembre de 1962, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. A. Ballester Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario Feneral.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de octubre de 1962.

Materia: Tierras (Art. 132 de la Ley de Registro de Tierras, limita recurso de casación para sentencias definitivas.

Recurrentes: Dr. Pedro María Solimán Bello y Compartes.

Abogado: Dr. Rafael Richiez Saviñón.

Recurrido: Lic. Julio F. Peynado.

Abogados: Lic. Julio F. Peynado y Dr. Enrique Peynado.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña y Pedro María Cruz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de septiembre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Pedro María Solimán Bello, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, Cédula No. 2612, serie 28, domiciliado y residente en Higüey; Sergio Sérbulo Solimán Bello, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, Cédula No. 3397, serie 28; Luis M. Solimán Bello, dominicano, mayor de edad, negociante, Cédula No. 3436, serie 28; Martín Aníbal Solimán, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, Cédula No. 2607, serie 26, todos domiciliados y residentes en Higüey y Luisa Julia Solimán, dominicana, ma-

yor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres del hogar. Cédula No. 325, serie 28, domiciliada y residente en esta ciudad, en calidad de sucesores del finado Luis Solimán; Contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, con relación a la parcela No. 367 del Distrito Catastral No. 11, novena parte, del municipio de Higüey, el día 15 de octubre de 1962, cuyo dispositivo se copia: "**Falla: Primero:** Se rechaza, por improcedente, la medida de instrucción solicitada por los intimantes; sucesores de Luis Solimán, tendiente a que un inspector de Mensuras Catastrales realice una inspección en el ámbito de la Parcela No. 367 del Distrito Catastral No. 11/9 parte del municipio de Higüey; y **Segundo:** Se fija la audiencia que celebrará el Tribunal Superior de Tierras en su local del tercer piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Santo Domingo, el día trece (13) del mes de noviembre del año 1962, a las 9:30 de la mañana, para conocer del fondo de la demanda en revisión por causa de fraude, intentada por los sucesores de Luis Solimán, contra el Lic. Julio Francisco Peynado González, por intancia de fecha 10 de abril del año 1962, en relación con la Parcela No. 367 del Distrito Catastral No. 11/9 parte del municipio de Higüey";

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael Richiez Saviñón, Cédula No. 1290, serie 1ª, por sí y en representación del Dr. Pedro María Solimán Bello, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Enrique Peynado, Cédula No. 35250, serie 1ª, por sí y por el Lic. Julio F. Peynado, abogados del recurrido Julio F. Peynado, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula No. 7687, serie 1, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por los abogados de los recurrentes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de diciembre de 1962, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los abogados del recurrido y notificado a los abogados de los recurrentes en fecha 4 de febrero de 1963;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 132 de la Ley de Registro de Tierras y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el Art. 132 de la Ley de Registro de

Tierras, limita el recurso de casación para ser ejercido solamente contra "las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Superior de Tierras", y los que dicten los Jueces de Jurisdicción Original cuando fallen en último recurso;

Considerando que en la especie, el Tribunal Superior de Tierras, mediante la sentencia impugnada, rehusó ordenar que un Inspector de Mensuras Catastrales realizara la inspección solicitada, como medida previa antes de concluir al fondo, por los actuales recurrentes, en el ámbito de la Parcela de que se trata; y, por la misma sentencia; fijó la audiencia en que debía conocer el fondo de la instancia; que, al decidir de esa manera, no juzgó ni prejuzgó el fondo de la instancia en revisión por causa de fraude de que estaba apoderado por los ahora recurrentes en casación, ni tiene el fallo el carácter definitivo previsto en el referido texto legal, y, en consecuencia, el recurso interpuesto contra dicha decisión es inadmisibles;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Pedro María Solimán Bello, Sergio Sérbulo Solimán Bello, Luis M. Solimán Bello, Martín Aníbal Solimán y Luisa Julia Solimán, en su calidad de sucesores del finado Luis Solimán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en

fecha 15 de octubre de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Milciades Duluc — Alfredo Conde Pausas. — Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 8 de agosto de 1962.

Materia: Trabajo (Cobro de Prestaciones acordadas a los trabajadores).

Recurrente: Miguel Rueda.

Abogados: Dres. Visperides Hugo Ramón García y Lupo Hernández Rueda.

Recurrido: Bienvenido Lora Ortiz.

Abogado: Dr. Pericles Andújar Pimentel.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 16 de septiembre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Rueda, dominicano, mayor de edad, casado, contratista, domiciliado en esta ciudad, cédula 40202, serie 1ª, contra sentencia dictada en fecha 8 de agosto de 1962, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Visperides Hugo Ramón García, cédula

52253, serie 1ª, por sí y en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula 52000, serie 1ª, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula 51617, serie 1ª, abogado del recurrido Bienvenido Lora Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en la casa No. 314 de la calle Francisco Henríquez y Carvajal, de esta ciudad, cédula 1574, serie 3, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de octubre de 1962, suscrito por los abogados del recurrente y en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 7 de marzo de 1963, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el escrito de ampliación del recurrente de fecha 2 de abril de 1963, y suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 133, 141 y 193 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil, 1, 2, 3, 7, 8, 9, 57, 84, 168 y 173 del Código de Trabajo; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Bienvenido Lora Ortiz, contra Miguel Rueda, en cobro de las prestaciones acordadas a los trabajadores por el Código de Trabajo en caso de despido injustificado, y previa tentativa infructuosa de conciliación, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de Marzo de 1962, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara, resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes por causa de despido injustificado; SEGUNDO: Condena, al patrono Miguel Rueda, a pagarle

al trabajador Bienvenido Lora Ortiz los valores correspondientes a: 24 días de salarios por concepto de preaviso, 25 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas, la regalía pascual proporcional correspondiente al año de 1961, 22 días de salarios dejados de percibir debidamente trabajados; a base de RD\$60.00 mensuales; TERCERO: Ordena, al señor Miguel Rueda, pagarle al trabajador Bienvenido Lora Ortiz, una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder a los salarios correspondientes a tres meses; CUARTO: Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Miguel Rueda, la Cámara a-qua después de ordenar varias medidas de instrucción, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por Miguel Rueda contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de marzo de 1962, dictada en favor de Bienvenido Lora Ortiz, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza, respecto del fondo, dicho recurso de alzada, por infundado, y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; Tercero: Condena a Miguel Rueda, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho del Dr. Pericles Andújar Pimentel, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que contra la sentencia impugnada el recurrente invoca, en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 193,

194, 195 y 196 y siguientes hasta el 213 del Código de Procedimiento Civil; Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación de los artículos 29 de Código de Trabajo y 57 de la Ley 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo; Violación del derecho de defensa; del principio que prohíbe al juez fallar "últra petita", y del principio del efecto devolutivo de la apelación. Contradicción de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Falta de motivos. Violación de los artículos 1, 2 y 3 del Código de Trabajo. **Tercer Medio:** Violación de los artículos 7, 8 y 9 del Código de Trabajo. Contradicción de motivos. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 78 y 84 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos (otro aspecto). **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 168 y 173 del Código de Trabajo. Violación de la Ley sobre Regalía Pascual;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de casación, el recurrente alega, en resumen, que solicitó ante la Cámara **a-qua** la celebración de un informativo para probar que el trabajador Lora Ortiz prestaba servicios al Ing. Wasar Valerio, como Ayudante de Almacén, en las construcciones de casas para la Junta Pro-Vivienda de las Fuerzas Armadas; que para robustecer ese pedimento aportó un recibo de 50 pesos firmado por Lora Ortiz, en el cual constaba que éste había recibido esa suma del Ing. Valerio, como pago de salarios; que sin embargo, la Cámara **a-qua**, sin que nadie se lo pidiera y sin observar los procedimientos legales, verificó la firma de ese recibo, y después de declarar que esa no era la firma del trabajador, denegó el informativo solicitado; que al fallar de ese modo, sostiene el recurrente, el juez **a-quo** violó el derecho de defensa, las reglas de la prueba, el principio del efecto devolutivo de la apelación, y desconoció además, la fuerza probatoria de un documento bajo firma pri-

vada, y los procedimientos relativos a la verificación de firma; pero,

Considerando que los jueces ante quienes se niega la veracidad de una firma, pueden hacer, por sí mismos, la verificación correspondiente, si les pareciere posible, sin necesidad de recurrir al procedimiento de verificación de escritura organizado por el Código de Procedimiento Civil, procedimiento que es puramente facultativo para dichos jueces; que además, los jueces del fondo tienen facultad para rechazar un medio de prueba que les ha sido solicitado, cuando sea innecesario o frustratorio por haber en el proceso los elementos suficientes para su edificación;

Considerando que en la especie, el juez **a-quo** declaró que la firma contenida en el referido recibo no era la del trabajador Lora, fundándose en que "no corresponde a la verdadera rúbrica del obrero intimado, la cual fue estampada en audiencia y comparada, además, con la firma que figura en la Cédula Personal de Identidad" de dicho trabajador; que, asimismo para rechazar el informativo solicitado por el patrono, el juez **a-quo** expresa en el fallo impugnado, que esa medida de instrucción "descansaba en el recibo de referencia, cuya influencia en este proceso ha sido descartada", y que, además, en el expediente figuran elementos de juicio suficientes para formar la convicción del juez, respecto del fondo del asunto; que al proceder de ese modo, el juez **a-quo** hizo uso del poder soberano de que está investido en cuanto a la apreciación de las pruebas que han sido regularmente aportadas al debate; que en tales condiciones, la Cámara **a-qua** no ha incurrido en las violaciones denunciadas en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios segundo, tercero y cuarto, reunidos, el recurrente alega en resumen: 1) que la Cámara **a-qua** "desnaturalizó abiertamente" los hechos de la causa al dar como ciertos, sin base y sin motivación, que el recurrente era patrono

del demandante Lora, que existía un contrato por tiempo indefinido, que tenía un salario de dos pesos diarios, y que fue despedido injustificadamente; 2) que cuando el recurrente alegó ante los jueces del fondo que él no era patrono del trabajador Lora, estaba negando no sólo la existencia del contrato de trabajo, sino su naturaleza, por tiempo indefinido, el salario, la duración y el despido; que sin embargo los jueces del fondo, sin dar los motivos de hecho y de derecho indispensables para el debido control de la Suprema Corte de Justicia, admitieron la existencia de ese contrato y sus consecuencias, violando de ese modo los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 78, 84, 168, 173 del Código de Trabajo y el, 141 del Código de Procedimiento Civil e incurriendo en desnaturalización de los hechos en contradicción de motivos y en falta de base legal; 3) que en el fallo impugnado existe en otros aspectos contradicciones de los hechos, porque en una parte de dicho fallo se rechaza un documento firmado por el recurrido; "donde este afirma recibir un pago de manos del Ingeniero Wasar, y en otra parte afirma "que el apelado recibía el pago de su salario de manos del Ingeniero Wasar Valerio"; que, además, en los motivos del fallo impugnado se hace contar que se trata de un contrato de construcción de casas para un barrio de esta ciudad, lo que supone que no es un contrato por tiempo indefinido, y sin embargo, en el dispositivo del fallo se expresa que existe un Contrato por tiempo indefinido; que en esas condiciones, alega el recurrente, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que la Cámara a-qua, dió por establecido los siguientes hechos: a) que Miguel Rueda era contratista en la construcción de casas para la Junta Pro-Vivienda de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; b) que el Ing. Wasar Valerio estaba al servicio del contratista Rueda, como Director de las obras que se estaban construyendo; c) que también eran empleados de Miguel Rueda, Tomás

Lora, Antonio Torres y Bienvenido Lora Ortiz, este último como Guarda-Almacén; d) que Lora Ortiz percibía un salario de 2 pesos diarios y estuvo trabajando al servicio de Miguel Rueda, durante más de un año y seis meses; e) que Lora Ortiz recibía su salario en la oficina de Rueda, de manos de los empleados Tomás Lora, Antonio Torres y del Ing. Valerio; f) que en fecha 22 de junio de 1961, como a las diez de la mañana, Miguel Rueda, personalmente, despidió a Lora Ortiz del trabajo, sin causa justificada;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo formaron su convicción respecto de los hechos anteriormente expuestos, no sólo del "resultado general de las medidas de instrucción realizadas en primera instancia", sino particularmente de la ponderación, sin desnaturalización alguna, de la declaración del testigo Roberto Leoncio Torres, cuestión ésta que, por ser de la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapa a la censura de la casación;

Considerando en cuanto a la naturaleza del contrato de trabajo que el examen de la sentencia impugnada, revela que el trabajador sostuvo por ante los jueces del fondo que el contrato que lo ligaba con su patrono era por tiempo indefinido, y consecuente con esa alegación, pidió se le concedieran las prestaciones correspondientes; que no existiendo constancia ni en la decisión impugnada, ni en ninguno de los documentos del proceso, que la afirmación del trabajador fuera directa o indirectamente controvertida por su contraparte (ya que ésta se limitó a alegar que no era su patrono y que se le permitiera probar que en el caso, el patrono era el Ing. Wasar Valerio), y como en la especie se estableció que el trabajador Lora Ortiz desempeñaba las labores de Guarda-Almacén en las obras de Construcción a cargo del contratista Miguel Rueda, y que el contrato de trabajo tuvo una duración de más de un año y medio, la

Cámara a-qua pudo correctamente reconocerle la naturaleza de contrato por tiempo indefinido al contrato que dió por existente entre las partes;

Considerando en cuanto a la invocada contradicción de motivos, que la circunstancia de que el juez a-quo, fundándose en que el antes mencionado recibo, por no estar firmado por el trabajador, no prueba que éste tuviera como patrono a Wasar Valerio, en lugar de Miguel Rueda, no está en contradicción con el hecho de que dicho juez haya admitido que los salarios del trabajador fueran pagados, en algunas ocasiones, por Wasar Valerio por cuenta de Miguel Rueda; que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo, y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Rueda contra sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de agosto de 1962, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Pericles Andújar Pimentel, quien afirmó haberlas avanzado.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado); Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de septiembre de 1962.

Materia: Civil (Demanda de divorcio).

Recurrente: Rodolfo o Adolfo de los Santos.

Abogado: Lic. José Miguel Pereyra Goico.

Recurrida: Josefa María Labrada de De los Santos.

Abogados: Lic. Quirico Elpidio Pérez B. y Manuel de los Santos L.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez y Pedro María Cruz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de septiembre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo o Adolfo de los Santos, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Cédula No. 1290, serie 23, contra sentencia dictada en fecha 20 de septiembre de 1962, por la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al licenciado Manuel E. de los Santos L., por sí y a nombre del licenciado Quirico Elpidio Pérez, abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, de fecha 30 de noviembre de 1962, suscrito por el Licenciado José Miguel Pereyra Goico, abogado del recurrente, en el que se alegan contra la sentencia impugnada los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa, de fecha 18 de febrero de 1963, suscrito por los Licenciados Manuel de los Santos y Quirico Elpidio Pérez B., abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Arts. 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al fin de inadmisión:

Considerando que la recurrida ha concluido solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sobre el fundamento de que el recurrente carece de interés en interponer dicho recurso, porque éste había concluido por ante el Tribunal de Primer Grado pidiendo que se acogiera la demanda en divorcio intentada por su esposa recurrida; pero,

Considerando que si bien es cierto que en la sentencia impugnada consta la circunstancia precedentemente señalada, no es menos exacto que el actual recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, y que la recurrida no le opuso ante el Tribunal de apelación, el fin de inadmisión que propone ahora por primera vez ante esta Corte; que en su calidad de parte apelante el recurrente tiene un interés legítimo de presentar los agravios pertinentes a la sentencia que rechazó su recurso de apelación, máxime cuando sobre la apelación incidental de la recurrida la Corte **a-qua** aumentó de RD\$80.00 a RD\$150.00 la pensión alimenticia que debería pasar el recurrente; que, por tanto, procede rechazar el fin de inadmisión propuesto por la recurrida;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda de divorcio intentada por Josefa María Labrada de los Santos contra su esposo Rodolfo o Adolfo de los Santos, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de marzo de 1962, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Admite, por las razones anteriormente indicadas el divorcio entre dichos cónyuges Rodolfo o Adolfo de los Santos, demandante, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, solamente; **Segundo:** Fija en la suma de ochenta pesos oro (RD\$80.00) mensuales, la pensión alimenticia que Rodolfo o Adolfo de los Santos deberá pasar a su cónyuge Josefa María Labrada de De los Santos, mientras duren los procedimientos de divorcio; **Tercero:** Fija en la suma de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00) la pensión Ad-litem que el cónyuge demandado deberá pagar a la concluyente demandante, para cubrir los gastos del divorcio; **Cuarto:** Indica la casa No. 1 de la calle "Santiago" de esta ciudad, en donde la señora Josefa María Labrada de De los Santos, deberá residir mientras duren los procedimientos del divorcio; **Quinto:** Compensa, pura y simplemente, las costas causadas en la presente instancia"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por Rodolfo o Adolfo de los Santos y Josefa María Labrada de De los Santos, fue dictada la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Admite en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el señor Rodolfo o Adolfo de los Santos y la señora Josefa María Labrada de De los Santos, por haberlos intentado dentro de los plazos legales y llenado las formalidades procedimentales; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el intimante Rodolfo o Adolfo de los Santos, por falta de concluir de su abogado constituido; **Tercero:** Revoca el Ordinal Segundo de la senten-

cia recurrida dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Admite, por las razones anteriormente indicadas el divorcio entre dichos cónyuges Rodolfo o Adolfo de los Santos, demandante, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, solamente; **Segundo:** Fija en la suma de ochenta pesos oro (RD\$80.00) mensuales, la pensión alimenticia que Rodolfo o Adolfo de los Santos deberá pasar a su cónyuge Josefa María Labrada de De los Santos, mientras duren los procedimientos de divorcio; **Tercero:** Fija en la suma de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00) la pensión Adlitem que el cónyuge demandado deberá pagar a la cónyuge demandante, para cubrir los gastos del divorcio; **Cuarto:** Indica la casa No. 1 de la calle "Santiago" de esta ciudad, en donde la señora Josefa María Labrada de De los Santos, deberá residir mientras duren los procedimientos del divorcio; **Quinto:** Compensa, pura y simplemente, las costas causadas en la presente instancia"; y la Corte fija en la suma de RD\$150.00 la pensión alimenticia que deberá pasar el esposo intimante a la señora Josefa María Labrada de De los Santos, mientras dure el procedimiento de divorcio, por ser esta más justa y equitativa"; **Cuarto:** Confirma la referida sentencia apelada, en todos sus demás aspectos; **Quinto:** Compensa las costas causadas en el presente recurso de alzada, por tratarse de litis entre cónyuges";

Considerando que contra la sentencia impugnada se invocan en el memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del acápite (B) del Art. 2 de la Ley de Divorcio, número 1306-Bis; **Segundo Medio:** Violación del Art. 2 de la Ley de Divorcio 1306-Bis;

Considerando que en el desenvolvimiento de estos dos medios, el recurrente alega, lo siguiente: que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal, "consistente en que la causa determinante de incompatibilidad de caracte-

teres no se encuentra establecida en los motivos de la sentencia, una vez que la confesión de la parte en la aceptación de los hechos en que se funda la demanda no puede ofrecerle al Juez motivo ni medio suficiente para la aceptación del beneficio por la referida causa"; "que siendo un matrimonio de más de medio siglo, y habiendo formado una familia, cuya descendencia tiene la plenitud de la independencia requerida por la ley, la finalidad social y jurídica del matrimonio ha sido debidamente establecida";

Considerando que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar el carácter legal de los hechos comprobados soberanamente por los Jueces del fondo; que, por consiguiente, cuando se trata de una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, la Suprema Corte de Justicia, debe ser puesta en condiciones de verificar si tales hechos revisten o no la gravedad y la magnitud suficiente, susceptibles de causar la infelicidad de los cónyuges y ser motivo de perturbación social;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: "que el tribunal a-quo para admitir el Divorcio de que se trata por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, tomó como base o fundamento de su decisión las declaraciones de los testigos, oídos a petición del demandante, cuya lista le fue notificada a la parte demandada dentro de los plazos y con las formalidades legales, en la audiencia a puertas cerradas, que figuran en el expediente señores Natividad Padua de De los Santos y Graciela Nicolás, en la separación de más de tres años en que viven los esposos en causa y sobre todo en las propias conclusiones del abogado del intimante Rodolfo o Adolfo de los Santos y que dicen así: "que admitais dicho divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; que en lo que respecta al monto de la pensión alimenticia y provisión Ad-litem, rechazéis las pretensiones de dicha parte demandante y que la fijéis de acuerdo con vuestro poder

discrecional, tomando como base las declaraciones prestadas en audiencia por la parte demandante, finalmente que compenseis las costas"; que al concluir en esta forma el esposo demandado admitió la incompatibilidad de caracteres existente en el matrimonio Labrada-de los Santos";

Considerando que como se advierte por lo anteriormente expuesto, la Corte **a-qua** no ha indicado en su decisión cuales fueron los hechos relatados por los testigos Natividad Padua de De los Santos y Graciela Nicolás, ante el Juez de primer grado; ni ha señalado tampoco si a su juicio los tres años de separación de los esposos Rodolfo o Adolfo de los Santos y Josefa María Labrada de De los Santos, tuvieron origen en discrepancias matrimoniales, a fin de determinar si de esas desavenencias se desprende la prueba de la causa de incompatibilidad de caracteres, y ese hecho tiene la gravedad y continuidad necesarias para constituir un estado de perturbación social suficientemente caracterizado; que en presencia de la generalidad, imprecisión y vaguedad de estos motivos, la Suprema Corte de Justicia no puede, en la especie, verificar si entre los cónyuges en causa existe o no una incompatibilidad de caracteres en el sentido del artículo 2 de la Ley de Divorcio; que, en consecuencia, los Jueces del fondo no han justificado legalmente su decisión por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza por improcedente el fin de admisión propuesto por la recurrida; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de septiembre de 1962, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo. — Milcíades Duluc. — Alfredo Conde Pausas. — Manuel D.

Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Peravia, de fecha 28 de junio de 1962.

Materia: Trabajo (Reclamaciones de Prestaciones).

Recurrente: Comp. Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A.

Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo.

Recurrido: Luis Martich Félix.

Abogados Dres. Francisco José Díaz Peralta y Tulio Pérez Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de septiembre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., constituida según las leyes de la República, con domicilio en la calle Isabel la Católica de esta ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de fecha 28 de junio de 1962, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula 8401, serie 1, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Francisco José Díaz, Cédula 21763, serie 2, por sí y por el Dr. Tulio Pérez Martínez, cédula 2947, serie 2, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 6 de septiembre de 1962, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de defensa suscrito por los abogados del recurrido Luis Martich Félix, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la Sección de Cambita Garabitos, del municipio de San Cristóbal, cédula 17753, serie 2, en fecha 19 de noviembre de 1962;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 69 y 84 del Código de Trabajo; y 1, 20 y 65 inciso 3º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del municipio de Yaguate, dictó en atribuciones de Tribunal de Trabajo, en fecha 1 de agosto de 1960, una sentencia cuyo dispositivo dice: "**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara injustificado el despido que la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., (Ingenio Caei) ha hecho contra su trabajador de diez años Luis Martich Félix; **Segundo:** Que rechaza al derecho de vacaciones para el demandante Luis Martich Félix, por corresponderle por ser un trabajador de campo; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara resuel-

to el contrato de Trabajo entre Luis Martich Féliz y la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A.; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., al pago de las indemnizaciones de cesantía y preaviso que se le adeuda al demandante Luis Martich Féliz a causa del despido que contra Martich ha hecho la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales injustificadamente, calculados con la duración de diez (10) años ininterrumpidos que llevara Luis Martich Féliz en la empresa Caei; **Quinto:** Condenar a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., pagarle al demandante Luis Martich Féliz, el salario transcurrido desde la fecha del despido hasta la fecha de la presente sentencia condenatoria; **Sexto:** Condenarle también al pago de las costas hasta la ejecución de la sentencia como parte que sucumbe; **Séptimo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones escritas por el abogado de la parte demandada"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice: "**Falla: Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Yaguaté, de fecha 1 del mes de julio del año mil novecientos sesenta (1960), en funciones de tribunal de Trabajo de Primer Grado; **Segundo:** Declara, resuelto por culpa del patrono, el contrato de trabajo intervenido entre la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., y el señor Luis Martich Féliz; **Tercero:** Condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., a pagar al trabajador Luis Martich Féliz, los valores correspondientes al auxilio de cesantía, equivalentes a quince días de salarios por cada año de servicio prestado sin exceder a una cantidad equivalente a

los salarios de un año; y además una suma igual al salario de veinticuatro días correspondientes al plazo de desahucio calculados el importe del plazo de desahucio, tomando como base el promedio de los salarios devengados por el trabajador Luis Martich Félix, o sea el sueldo de cien pesos mensuales RD\$100.00; **Cuarto:** Condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., a pagar al trabajador Luis Martich Félix, una suma igual a los salarios que éste habría recibido desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder dicha suma de los salarios correspondientes a tres meses; **Quinto:** Condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., parte sucumbiente en esta litis, al pago de las costas"; e) que contra esta sentencia recurrió en casación la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., la que fue casada por sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de febrero de 1962, y enviado el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; d) que dicho Juzgado dictó en fecha 28 de junio de 1962, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos injustificado el despido hecho por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., (Ingenio Caei) en perjuicio del señor Luis Martich Félix, en su calidad de mayordomo de la división San José del Ingenio Caei; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos rescindido, por culpa del patrono, el contrato de trabajo intervenido entre el señor Luis Martich Félix y la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., por no haber establecido la compañía la justa causa del despido; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos, a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., a pagar al señor Luis Martich Félix, el valor correspondiente a 165 días de trabajo a razón de RD\$4.15 diarios; 24 días de salarios por concepto de preaviso; 12 días de

vacaciones; RD\$62.00 como parte proporcional del sueldo de navidad más los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la sentencia definitiva; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos, a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor de los doctores Francisco José Díaz Peralta y Tulio Pérez Martínez por estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 168, 169 y 171 combinados con el artículo 261 del Código de Trabajo.— Exceso de Poder; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 78 incisos 2 y 21 del Código de Trabajo y desnaturalización de los hechos;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de casación, la recurrente alega en resumen, que ella presentó conclusiones al fondo sobre el asunto, y sin embargo, en el fallo impugnado no se consignan esas conclusiones, lo cual entraña una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que de conformidad con los términos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deben contener las conclusiones de las partes; que esta formalidad es esencial ya que por la comparación de las conclusiones con los motivos y el dispositivo es que la Suprema Corte de Justicia, puede saber si se ha respondido a cada uno de los puntos de la demanda y si la ley se ha aplicado bien o mal aplicada;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que el Lic. Freddy Prestol Castillo, abogado de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., concluyó en nombre de su representado; que no obstante en ninguna parte de la sentencia impugnada se hace mención, ni en la forma más suscita, de cuáles fueron los pun-

tos sobre los cuales versaron dichas conclusiones; que, en tales condiciones esta Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad de verificar si el tribunal **a-quo**, respondió o no a los pedimentos comprendidos en las referidas conclusiones; y si hizo una correcta aplicación de la Ley; que, por consiguiente, procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando que según el inciso 3º del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal o insuficiencia de motivo, desnaturalización de los hechos o cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 28 de junio de 1962, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, como tribunal de trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.); Ernesto Curiel hijo,

SENTENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Peravia, de fecha 28 de junio de 1962.

Materia: Trabajo (Reclamación de Prestaciones).

Recurrente: Comp. Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A.

Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo.

Recurrido: Abelardo Andújar.

Abogados: Dres. Francisco José Díaz Peralta y Tulio Pérez Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez y Pedro María Cruz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de septiembre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., constituida según las leyes de la República, con su domicilio en la calle Isabel la Católica de esta ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de fecha 28 de junio de 1962, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Freddy Prestol Castillo, Cédula No. 8401, serie 1, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Hipólito Herrera Pellerano, Cédula No. 69898, serie 1, en representación de los doctores Tulio Pérez Martínez y Francisco José Díaz, Cédulas Nos. 2947, serie 2 y 21753, serie 2, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 6 de septiembre de 1962, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de defensa suscrito por los abogados del recurrido, Abelardo Andújar, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la población de Bajos de Haina, Distrito Municipal del mismo nombre, Provincia de San Cristóbal, Cédula No. 11721, serie 2, en fecha 19 de noviembre de 1962;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Arts. 141 del Código de Procedimiento Civil; 69, 84 del Código de Trabajo, y 1, 20 y 65, inciso 3o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del Municipio de Yaguatate, dictó en atribuciones de Tribunal de Trabajo, en fecha 25 de julio de 1960, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla:** **Primero:** Que debe declarar injustificado el despido que la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., (Ingenio Caei) se ha propuesto hacer contra Abelardo Andújar; **Segundo:** Que rechaza el derecho de vacaciones para el demandante Abelardo Andújar, de acuerdo con lo establecido por el párrafo último del Art. 171 del

Código de Trabajo, por ser este trabajador de campo; **Tercero:** Que debe declarar como en efecto declara resuelto el contrato de trabajo concertado entre la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., y el señor Abelardo Andújar, por considerar culpable a la Compañía del despido que han hecho contra Abelardo Andújar, empleado de más de 17 años, acusándole de haber violado los párrafos 3 y 1 del Art. 78 del Código de Trabajo, cuando más bien Andújar lo que ha hecho es ajustarse al párrafo 14 del mismo artículo en cumplimiento de una orden dádale por su Jefe inmediato el Jefe de Cultivos; **Cuarto:** Que debe condenar como en efecto condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., (Ingenio Caei) al pago de las indemnizaciones de cesantía y preaviso, que le adeuda al demandante Abelardo Andújar a causa del despido injustificado, calculados con la duración de 18 años ininterrumpidos que ha prestado servicios a la Compañía Ingenio Caei; **Quinto:** A pagarle al demandante Abelardo Andújar el salario transcurrido desde la fecha del despido hasta la fecha de la presente sentencia condenatoria; **Sexto:** Al pago de las costas hasta la completa ejecución de la sentencia como parte que sucumbe; **Séptimo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones escritas por el abogado de la parte demandada"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice: "**Falla: Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Yaguata de fecha 28 del mes de junio de 1960, en funciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado; **Segundo:** Declara resuelto por culpa del patrono, el contrato de trabajo intervenido entre la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., y el señor

Abelardo Andújar; **Tercero:** Condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., a pagar al trabajador Abelardo Andújar, los valores correspondientes al auxilio de cesantía equivalente a 15 días de salarios por cada año de servicio prestado, sin que excedan éstos de la cantidad equivalente a un año; y una suma igual al salario correspondiente al plazo de desahucio de veinticuatro días, calculados tanto el importe del auxilio de cesantía como el plazo de desahucio, tomando como base el promedio de los salarios devengados por el trabajador Abelardo Andújar, o sea el sueldo de RD\$153.00, mensuales; **Cuarto:** Condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., a pagar al trabajador Abelardo Andújar una suma igual a los salarios que éste habría recibido desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia sin exceder ésta de los salarios correspondientes a tres meses; **Quinto:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas"; c) que contra esta sentencia recurrió en casación la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., la que fue casada por sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de enero de 1962, y enviando el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; d) que dicho Juzgado dictó en fecha 28 de junio de 1962, la ^{lata} ^{en sus autos} sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos injustificado el despido hecho por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., (Ingenio Caei) en perjuicio del señor Abelardo Andújar, en su calidad de Superintendente del Ingenio Caei; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos rescindido por culpa del patrono, el contrato de trabajo intervenido entre el señor Abelardo Andújar y la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., por no haber establecido la Compañía la justa causa del despido; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, a la Compañía Anónima

nima de Explotaciones Industriales, C. por A., a pagar al señor Abelardo Andújar el valor correspondiente a 270 días de trabajo a razón de RD\$5.53 diarios; 24 días de salario por concepto de preaviso; 12 días de vacaciones; RD\$70.00 como parte proporcional del sueldo de navidad más los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la sentencia definitiva; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor de los doctores Francisco José Díaz Peralta y Tulio Pérez Martínez por estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 168, 169 y 171 combinados con el artículo 261 del Código de Trabajo. Exceso de Poder; **Cuarto Medio:** Violación del Art. 78, incisos 2 y 21 del Código de Trabajo y desnaturalización de los hechos;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de casación, la recurrente alega en resumen, que ella presentó conclusiones al fondo sobre el asunto, y sin embargo, en el fallo impugnado no se consignan esas conclusiones, lo cual entraña una violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que de conformidad con los términos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deben contener las conclusiones de las partes; que esta formalidad es esencial ya que por la comparación de las conclusiones con los motivos y el dispositivo es que la Suprema Corte de Justicia, puede saber si se ha respondido a cada uno de los puntos de la demanda y si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que el Licenciado Freddy Prestol Castillo, abogado de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., concluyó en nombre de su representada, que no obstante en ninguna parte de la sentencia impugnada se hace mención, ni en la forma más sucinta, de cuáles fueron los puntos sobre los cuales versaron dichas conclusiones; que, en tales condiciones esta Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad de verificar si el tribunal **a-quo** respondió o no a los pedimentos comprendidos en las referidas conclusiones; y, si hizo una correcta aplicación de la Ley; que, por consiguiente, procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando que según el inciso 3º del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal o insuficiencia de motivo, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 28 de junio de 1962, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo. — Milcíades Duluc. — Alfredo Conde Pausas. — Manuel D. Bergés Chupani. — Guarionex A. García de Peña. — Luis Gómez Tavárez. — Pedro María Cruz. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de octubre de 1962.

Materia: Trabajo: (Diferencia de salarios dejados de pagar).

Recurrentes: Ramón Rosa y Hermógenes Díaz.

Abogado: Dr. Camilo Heredia y Soto.

Recurrido: Ing. Fernando Ruiz Bergés.

Abogado: Dr. Manuel Ma. Miniño Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Milcíades Duluc, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz y Luis Gómez Tavárez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, hoy día 18 de septiembre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Rosa, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula 1112, serie 15, y Hermógenes Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula 41514, serie 1, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 2 de octubre de 1962, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Camilo Heredia Soto, cédula 73, serie 13, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Manuel M. Miniño Rodríguez, cédula 5899, serie 11, abogado del recurrido Fernando Ruiz Bergés, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 39496, serie 1, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de noviembre de 1962, suscrito por el abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa de fecha 28 de enero de 1963, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 660 y 661 del Código de Trabajo; 5 de la Ley sobre contrato de trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en ocasión de una demanda laboral intentada por los señores Ramón Rosa y Hermógenes Díaz, contra el ingeniero Fernando Ruiz Bergés, el Juzgado de Trabajo de Primer Grado, dictó en fecha 17 de julio de 1962, una sentencia con el dispositivo que a continuación se expresa: **Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citada; **Segundo:** Condena al patrono Ingeniero Fernando Ruiz Bergés a pagar la suma de RD\$2,595.00 al señor Hermógenes Díaz, por concepto de diferencia de salario dejada de pagar; y a Ramón Rosa RD\$1,732.50; **Tercero:** Condena, al Ingeniero Fernando Ruiz Bergés al pago de los intereses legales a partir de la presente demanda; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe al pago de los costos"; que contra la anterior decisión, el Ingeniero Fernando Ruiz Bergés interpuso formal recurso de apelación, ante la Cámara de

Trabajo, la que luego de haber ordenado, una comunicación de documentos recíproca, por vía de Secretaría, dictó finalmente una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla:** **Primero:** Acoge, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación deducido por el Ingeniero Fernando Ruiz Bergés contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de julio de 1962, dictada en favor de Ramón Rosa y Hermógenes Díaz, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y, en consecuencia, revoca totalmente dicha sentencia apelada; **Segundo:** Rechaza la demanda original incoada por los trabajadores Ramón Rosa y Hermógenes Díaz, contra el Ingeniero Fernando Ruiz Bergés, por prescripción extintiva; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Ramón Rosa y Hermógenes Díaz, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley No. 637, sobre Contrato de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho del Dr. Manuel María Miniño Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 661 del Código de Trabajo; Desnaturalización de los hechos y violación de las reglas relativas a la prueba; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 660 del Código de Trabajo, Insuficiencia de motivos; Falta de motivos; **Tercer Medio:** Inaplicación de los artículos 57 y 59 del Código de Trabajo, Omisión de estatuir; Desnaturalización de los hechos;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio se alega, en síntesis, que el fallo impugnado declaró prescrita la acción laboral ejercida por los ahora recurrentes contra el Ingeniero Fernando Ruiz Bergés, fundándose en que las relaciones de trabajo entre los demandantes y el demandado Ruiz Bergés, terminaron antes del 1º de

julio de 1959, por lo que la acción derivada de esas relaciones estaba prescrita en mayo y abril de 1962, o sea cuando fueron presentadas las querellas correspondientes según consta en las actas de conciliación levantadas al efecto por el Departamento de Trabajo; que al decidir de esa manera, afirman los recurrentes, se violó el artículo 661 del Código de Trabajo, porque se trataba de una demanda en cobro de una diferencia de salarios dejados de pagar, por lo que la prescripción no podía correr, aun cuando las relaciones contractuales entre las partes hubiesen terminado; que, además dicho artículo dice que el término señalado por la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la fecha en que la acción puede ser ejercida; y, que, como en la especie, se trataba de contrato de casas para el Ejército Nacional, los demandantes estaban en la imposibilidad de ejercer su acción, en ese tiempo; pero,

Considerando que las disposiciones del artículo 660 del Código de Trabajo tienen un carácter general y no excluyen de su campo de aplicación la acción en cobro de diferencia de salarios, la cual queda, por consiguiente, sujeta a la prescripción de tres meses que dicho artículo establece;

Considerando que, en la especie, el Juez *a-quo*, después de ponderar los documentos del proceso, y sin incurrir en desnaturalización alguna, apreció soberanamente en hecho, que el contrato de trabajo que existía entre los recurrentes y el recurrido terminó en julio de 1959, y que la acción en cobro de diferencia de salarios originada en ese contrato fue ejercida en marzo y abril de 1962, y en vista de tales circunstancias declaró que dicha acción estaba prescrita en la época en que fue iniciado su ejercicio, ya que los demandantes no probaron que existiera ningún obstáculo al ejercicio de dicha acción dentro del plazo legal, contra su patrono el Ingeniero Fernando Ruiz Bergés; que, al decidir de esa manera, el Juez *a-quo* no incurrió en ninguna de las violaciones invocadas en el me-

dio que se examina, el cual por tanto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio se alega, en síntesis, que el plazo de tres meses señalado en el referido artículo 660 corre a partir de la fecha en que se hubiera hecho la liquidación de los salarios; y, además, en la especie, el plazo de las prescripciones, no corre sino a partir de la fecha de la no conciliación que siguió a las querellas hechas ante el Departamento de Trabajo, y que fueron continuadas por las demandas incoadas ante el Juez de Paz, dentro del plazo legal; pero,

Considerando, que el artículo 661 del Código de Trabajo establece con toda claridad que el plazo de la prescripción de las acciones laborales corre a partir de la terminación del contrato, y no de la fecha en que pueda tener efecto la liquidación de los salarios; que, por otra parte, después que la prescripción se ha realizado, ella no puede ser interrumpida por ningún acto posterior; que, en consecuencia, en la especie el acta o actas de no conciliación levantadas en virtud de querellas que habían sido formuladas después de prescritas las acciones que les servían de base, no podían tener el efecto interruptivo que les atribuyen los recurrentes que, por tanto, en ambos aspectos el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio se alega, en resumen, que los artículos 5 y 59 del Código de Trabajo facultan a los jueces en materia laboral, para ordenar cualquier medida de instrucción; que, aún cuando, en la especie, eso no le fue solicitado al Juez a-quo él pudo ordenar un informativo o la comparecencia personal, para dictar una decisión justa; que, al no hacerlo así, violó los artículos citados así como el 1315 del Código Civil; pero, Considerando que si bien los jueces de trabajo están facultados para ordenar cuantas medidas de

instrucción consideren convenientes para el esclarecimiento de los litigios sometidos a su fallo, el hecho de que ellos no ordenen de oficio una medida de esa naturaleza, no constituye ninguna violación del Código de Trabajo, y mucho menos del artículo 1315 del Código Civil, que pone a cargo del que alega un hecho la obligación de probarlo; que, por tanto, el tercero y último medio invocado por el recurrente carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Rosa y Hermógenes Díaz, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 2 de octubre de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Manuel María Miniño R. abogado del recurrido, que declaró haberlas avanzado en parte.

(Firmados): Milcíades Duluc.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 27 de marzo de 1963.

Materia: Correccional (Sustracción de menor).

Recurrente: Juan Bautista Méndez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de septiembre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula 18400, serie 12, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, y en fecha 27 de marzo de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, en fecha 27 de marzo de 1963, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca

ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el nombrado Juan Bautista López, en fecha 27 de noviembre de 1962, presentó querrela por ante el Oficial del día, P. N. del Cuartel General de la Cuarta Compañía del Municipio de San Juan de la Maguana, contra el nombrado Juan Bautista Méndez, por sustracción de la joven Juana Ondina López, menor de 14 años e hija de aquél; b) que apoderado de esa infracción el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en funciones correccionales dictó en fecha 14 de diciembre de 1962, sentencia penal cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara culpable al prevenido Juan Bautista Méndez, del delito de sustracción en perjuicio de la menor Juana Ondina López, y en consecuencia se condena a una multa de RD\$100.00 y costas; acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Bautista López y se condena al prevenido Juan Bautista Méndez, a pagar trescientos pesos cro de indemnización a la parte civil constituída, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos; **Tercero:** Se ordena que en caso de insolvencia del prevenido, sea compensada la indemnización con un día de prisión por cada peso dejado de pagar"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que antecede, en fecha 24 de enero de 1963, por el recurrente, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, rindió sentencia con el dispositivo que a continuación se expresa; "**Falla: Primero:** Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan Bautista Méndez, por haber sido intentado en tiempo hábil; **Segundo:** Se modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de

la pena impuesta, y se condena al pago de una multa de RD\$50.00, compensable ésta, en caso de insolvencia de dicho prevenido con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes, y se condena además al pago de las costas penales de la presente alzada; **Tercero:** Se descarga a dicho prevenido de la indemnización de RD\$300.00 que le fue impuesta por el Tribunal **a-quo**, en favor de la parte civil constituida en dicho tribunal, señor Juan Bautista López por haber manifestado éste en la audiencia pública de esta Corte, su renuncia a la misma, declarándose las costas civiles de oficio"; d) que en fecha 27 de marzo de 1963, la misma fecha en que se pronunció la sentencia ahora impugnada, interpuso el nombrado Juan Bautista Méndez recurso de casación contra la misma, sin enunciar ningún medio de casación, pero sí declarando que: "interpone el recurso señalado por no estar conforme con la mencionada sentencia y que oportunamente depositará el memorial correspondiente en apoyo del mismo", el cual no ha depositado aún;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, que el prevenido tenía amores con la joven agraviada, y la sustrajo de la casa paterna, llevándosela al Hotel Central de la ciudad de San Juan de la Maguana, donde tuvieron contacto carnal, en fecha 26 de noviembre de 1962, viviendo con ella desde ésta fecha en concubinato; que la joven ofendida nació el 28 de agosto de 1948, por lo que se trata de una menor de 14 años al día de la infracción, según certificación de nacimiento que obra en el expediente;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua**, constituyen el delito de sustracción de una joven menor de 16 años de edad, hecho previsto y sancionado por el Art. 355 reformado del Código Penal, con las penas de uno a dos años de prisión correc

cional y multa de doscientos a quinientos pesos; que, por consiguiente, al declarar al prevenido culpable del referido delito y condenarlo a RD\$50.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Méndez, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha 27 de marzo de 1963, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de febrero de 1963.

Materia: Criminal (Homicidio Voluntario).

Recurrente: José Antonio Villafaña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz y Rafael Richiez Savinón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de septiembre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Villafaña, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, con domicilio y residencia en Villa Tenares, calle 31 casa No. 27, cédula No. 5273, serie 64, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de febrero de 1963, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia a continuación: **Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y la parte civil constituida, señora Mercedes Silverio Vda. Pirelló, por haberlos incoado dentro del plazo legal y llenadas las formalidades del procedimiento; **Segundo:** Varía la calificación dada a los hechos por el Juez a-quo, y se le

declara culpable del crimen de homicidio voluntario y condena al acusado José Antonio Villafaña, a sufrir 3 años de trabajos públicos; **Tercero:** Condena al acusado José Antonio Villafaña al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), en favor de la parte civil constituida, señora Mercedes Silverio Vda. Perelló, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho delictuoso cometido por el acusado José Antonio Villafaña, ordenando que en caso de insolvencia dicha indemnización sea cobrable por apremio corporal en la forma y límite establecido por la Ley; **Cuarto:** Condena al acusado José Antonio Villafaña, al pago de las costas civiles y penales, con distracción de las primeras en favor de los Dres. Pedro Flores Ortiz y Manuel E. Pérez Melo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;"

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente, en fecha 5 de marzo de 1963, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta levantada en fecha 16 del corriente mes de septiembre, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en la cual consta que el recurrente José Antonio Villafaña desistió, pura y simplemente, del recurso de casación interpuesto por él contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en fecha 22 de febrero de 1963;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso de casación, y antes de su deliberación y fallo, el recurrente

José Antonio Villafaña compareció por ante la Secretaría de esta Suprema Corte, y declaró formalmente que desistía de su recurso, según consta en el acta levantada al efecto, en fecha 16 del corriente mes de septiembre, 1963;

Por tales motivos, Da acta del desistimiento hecho por José Antonio Villafaña, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de febrero de 1963; y en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso, y ordena que el presente expediente sea archivado.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 1963

Sentencia: Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de septiembre de 1963, como Tribunal Especial.

Materia: Correccional (Golpes y violencias recíprocas).

Prevenidos: Senador Pablo Rafael Casimiro Castro y Milcíades Mancebo Pérez.

Abogados: Dres. Manuel de Js. Prince M. y Emilio Reyes C., de Milcíades Mancebo Pérez, y Dr. Luis A. de la Cruz, del Senador Pablo Rafael Casimiro Castro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de septiembre de 1963. años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como tribunal correccional, y en única instancia, la presente sentencia;

En la causa seguida al Senador de la República Pablo Rafael Casimiro Castro, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, Cédula No. 46610, serie 31, y a Milcíades Mancebo Pérez, dominicano, profesor, de 27 años de edad, domiciliado en la ciudad de Pedernales, Cédula No. 3741, serie 20, prevenidos de golpes y violencias recíprocas;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los prevenidos en sus generales de ley;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oído el Secretario en la lectura de los documentos del expediente;

Oídas las declaraciones de los testigos Ramón E. Ureña Peralta, Rafael Ramírez Hungría, Luis Bienvenido Valdez, Freddy Bienvenido Féliz, Mario Germán Beras Henríquez y Félix Inoa Martínez, quienes prestaron el juramento de "decir toda la verdad y nada más que la verdad";

Oído el interrogatorio de los prevenidos;

Oídos los doctores Manuel de Jesús Prince Morcelo, Cédula No. 43507, serie 1ª y Emilio Reyes Castillo, Cédula No. 9788, serie 13, abogados defensores del prevenido Milcíades Mancebo Pérez, en sus conclusiones que terminan así: "Que descargueis a mi patrocinado Profesor Milcíades Mancebo Pérez, de toda culpabilidad que pueda pesar sobre él, ya que él no ha tenido en los hechos que figuran, y que provocado y contestado a esa provocación, y habreis hecho justicia";

Oído el Dr. Luis A. de la Cruz, Cédula No. 38410, serie 31, abogado defensor del Prevenido Pablo Rafael Casimiro Castro, en sus conclusiones que terminan así: "Simplemente vamos a pedir que nuestro defendido sea descargado de toda responsabilidad penal, por faltas de pruebas, y hareis justicia";

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que terminan así: "Para Milcíades Mancebo Pérez, que en virtud del Art. 26, inciso 11 de la ley de Policía, pedimos para Mancebo Pérez, el máximo de la multa RD\$5.00, y al pago de las costas; en cuanto a Pablo Rafael Casimiro Castro, de acuerdo con el Art. 311, para él pedimos RD\$50.00 de multa y para ambos el pago solidarios de las costas";

AUTOS VISTOS:

Resulta que en fecha 18 de junio de 1963, el Magistrado Procurador General de la República, apoderó a la Suprema Corte de Justicia, del hecho puesto a cargo del Senador Pablo Rafael Casimiro Castro y Milcíades Mancebo Pérez, de haber violado el Art. 311 del Código Penal, por haberse propinado golpes y violencias recíprocos;

Resulta que por auto de fecha 25 de junio de 1963, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del martes 6 de agosto de ese mismo año, para conocer de la referida causa;

Resulta que en esa fecha, la Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Resuelve: Primero:** Reenviar el conocimiento de la causa seguida a Pablo Rafael Casimiro Castro, Senador de la República, y Milcíades Mancebo Pérez, prevenidos del delito de riña y escándalo, para una próxima audiencia; y **Segundo:** Se reservan las costas";

Resulta que fijada nuevamente la audiencia, la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 3 de septiembre de 1963, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Resuelve: Primero:** Reenviar el conocimiento de la causa seguida a Pablo Rafael Casimiro Castro y Milcíades Mancebo Pérez, prevenidos del delito de riña y escándalo, para el día diecisiete de septiembre del 1963, a las nueve de la mañana, a fin de que sean citados los señores Abel Félix, Altagracia Félix, Freddy Félix, el Director de la Banda de Música, los acompañantes del coacusado Milcíades Mancebo Pérez, el oficial que redactó el Acta de la Policía, y a cualquier otra persona, para el mejor esclarecimiento de los hechos; y **Segundo:** Reserva las costas";

Resulta que ese día tuvo lugar en audiencia pública, la vista de la causa; que a dicha audiencia asistieron los prevenidos y sus respectivos abogados, quienes concluye-

ron en la forma antes expresada, aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando que en la instrucción de la causa quedó establecido lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las tres y media de la madrugada del 5 de mayo de 1963, los prevenidos Pablo Rafael Casimiro Castro y Milcíades Mancebo Pérez, sostuvieron una discusión en la esquina de las calles 27 de Febrero y Juan Pablo Duarte, de la población de Pedernales; b) que como consecuencia de esa discusión, ambos prevenidos riñeron resultando Mancebo Pérez, con un golpe en la nariz que le infirió Casimiro Castro, y el cual curó antes de 10 días; c) que las violencias, ejercidas por Mancebo Pérez contra Casimiro Castro, no le produjeron a éste ninguna enfermedad o incapacidad;

Considerando que en las condiciones antes señaladas, procede declarar a los indicados prevenidos, culpables del delito de golpes y violencias recíprocas, inferidas voluntariamente, previsto en el párrafo 1 del artículo 311 del Código Penal;

Considerando que todo condenado pagará las costas;

Por tales motivos y vistos los artículos 67 de la Constitución, 311 párrafo 1º, y 463 escala 6ª del Código Penal, y 194 del Código de Procedimiento Criminal, que copiados textualmente expresan:

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

Art. 67, inciso 1.— “Conocer en primera y última instancia de las causas seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de

Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras y a los miembros del Cuerpo Diplomático”;

CODIGO PENAL:

Art. 311, párrafo 1.— “Si la enfermedad o imposibilidad durare menos de diez días o si las heridas, golpes, violencias o vías de hecho no hubiesen causado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo al ofendido, la pena será de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente”;

Art. 463, escala sexta.— ... “También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple Policía;

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL

Art. 194.— “Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría”;

F A L L A :

Primero: Declara culpable al prevenido Pablo Rafael Casimiro Castro, del delito de golpe voluntario que curó antes de diez días, en perjuicio del coprevenido Milcíades Mancebo Pérez, y, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de diez pesos oro (RD\$10.00);

Segundo: Declara culpable al prevenido Milcíades Mancebo Pérez, del delito de violencias y vías de hecho en perjuicio del coprevenido Pablo Rafael Casimiro Castro, que no le causaron ninguna enfermedad, ni incapacidad, y, en

consecuencia, lo condena al pago de una multa de dos pesos oro (RD\$2.00), acogiendo circunstancias atenuantes; y,

Tercero: Condena a los prevenidos al pago de las costas.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Alfredo Conde Pusas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 7 de marzo de 1963.

Materia: Correccional (Violación de la Ley 5771).

Recurrentes: Agustín Madera, la Azucarera Haina, C. por A. y la San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. César A. Ramos F.

Interviniente: Ramón A. Castillo.

Abogados: Dres. Héctor Cabral Ortega y Bienvenido Pimentel Machado.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Milcíades Duluc, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarrionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de septiembre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Madera, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula No. 24912, serie 31, y las compañías la Azucarera Haina, C. por A., y San Rafael, C. por A., compañías comerciales organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, y domiciliadas en esta ciudad, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 7 de marzo de 1963, cuyo dispositi-

vo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. César A. Ramos F., Cédula No. 22842, serie 47, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Bienvenido Pimentel Machado, Cédula No. 13094, serie 3, por sí y en representación del Dr. Héctor A. Cabral Ortega, Cédula No. 23137, serie 18, abogados de la parte interviniente Ramón A. Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en Sabana Buey de Baní, Cédula No. 3086, serie 3, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 16 de marzo de 1963, a requerimiento del Dr. César A. Ramos F., en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo de 1963, en el cual se invocan los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de conclusiones de la parte interviniente de fecha 31 de marzo de 1963, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 3 de la Ley 5771 de 1961; 1382 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 de 1955; y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 31 de octubre de 1962, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero: Declarar regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Ra-**

món A. Castillo, por órgano de sus abogados constituidos doctores Pablo Bienvenido Pimentel Machado y Héctor Cabral Ortega; **Segundo:** Declarar al nombrado Agustín Madera, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley 5771 (golpes involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor), que produjeron la muerte de la señora Elvira Castillo, y en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, se condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), que en caso de insolvencia compensará a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; **Tercero:** Condena a las personas civilmente responsables, que lo son la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., y la Azucarera Haina, C. por A., ambas con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, al pago de una indemnización de seis mil pesos oro (RD\$6,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales causados con motivo del accidente en que perdió la vida la señora Elvira Castillo, esposa de la parte civil constituida; hasta el límite del seguro de la aseguradora "San Rafael", C. por A., y a la aseguradora "Azucarera Haina", C. por A., hasta la concurrencia de la diferencia; **Cuarto:** Condena al nombrado Agustín Madera, al pago de las costas civiles con distracción en favor de los doctores Pablo Bienvenido Pimentel Machado y Héctor Cabral Ortega, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y las compañías comerciales la Azucarera Haina, C. por A., y la San Rafael, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla:** **Primero:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Agustín Madera, La Azucarera Haina, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable puesta en causa, del hecho delictuoso cometido por dicho inculpado, y asimismo el recurso intentado por la Compañía de Seguro "San Rafael",

C. Por A., como aseguradora del vehículo que causó el accidente contra la sentencia No. 1014, de fecha 31 de octubre de 1962, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, por haberlos incoado en tiempo hábil y dentro de las formalidades de ley; **Segundo:** Se declara a Agustín Madera, culpable de violación a la ley 5771 por haber ocasionado la muerte con el manejo de un camión a la que en vida respondía al nombre de Elvira de Castillo, y, en consecuencia, se confirma en el aspecto penal la sentencia recurrida, y se modifica en cuanto a la cuantía de la indemnización acordada a la parte civil constituida, Ramón A. Castillo, en el sentido de reducirla a la cantidad de RD\$4,000.00, de las cuales deberá pagar la compañía aseguradora "San Rafael", C. por A., la cantidad de RD\$ 3,000.00 y la Azucarera Haina, C. por A., RD\$1,000.00, en sus calidades anteriormente indicadas; **Tercero:** Se condena a Agustín Madera, al pago de las cosas; **Cuarto:** Se condena a la Compañía aseguradora San Rafael C. por A. y la Azucarera Haina C. por A., al pago de las costas civiles causadas en la presente litis y se ordena la distracción de las mismas en provecho de los abogados doctores Pablo Bienvenido Pimentel Machado y Héctor A. Cabral Ortega, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y a elementales principios jurídicos; **Tercer Medio:** Violación del Art. 23 inciso 3º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios segundo y tercero, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte a-qua había dictado en 22 de febrero de 1963, una sentencia ordenando la audición de determinados testigos, y fijó la audiencia del día 4 de marzo si-

guiente para el conocimiento de la causa; que en dicha audiencia la Corte a-qua, que es de 4 Jueces, estaba constituida con 3 Jueces nuevos que no habían figurado en la audiencia del día 22 de febrero, y uno que sí había asistido; que, sin embargo, la referida Corte, con "la escasa ilustración que pudieron extraer de la breve audiencia del 4 de marzo", y sin tomar en cuenta las conclusiones del abogado de los recurrentes tendientes a que se diera cumplimiento a la sentencia del 22 de febrero, decidieron el fondo del asunto, "anulando tácitamente" la indicada sentencia del 22 de febrero, sin dar explicación alguna; que al fallar de ese modo, la Corte a-qua ha incurrido tanto en la violación del Art. 23 inciso 3º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como el derecho de defensa; pero,

Considerando que en la especie, la Corte a-qua, constituida por los jueces Rhadamés Rodríguez, José A. Ramírez Alcántara y Jacobo Simón, dictó el día 22 de febrero de 1963, una sentencia en virtud de la cual se ordenó la audición de los testigos Dolores María Hernández, Javier María Arístides, Juan Mejía, Osvaldo Presinal, Juan María Guerrero Peña, Manuel de Regla Soto y Andalio Marte, y se fijó la audiencia del 4 de marzo siguiente; que en la audiencia de este último día, la indicada Corte estaba constituida por los jueces José A. Ramírez Alcántara, Juan José Martínez Portes, Joaquín E. Ortiz C. y Adalberto G. Maldonado H., que según consta en el acta de audiencia correspondiente, ese día fueron oídos tanto la parte civil constituida como el prevenido y los testigos Dolores María Hernández y Osvaldo Presinal, y se les dió lectura a las declaraciones de los testigos ausentes, Juan Mejía, Juan María Guerrero Peña, Manuel de Regla Soto, y Andalio Marte, prestados en primera instancia; que en esas condiciones, los jueces Martínez, Ortiz y Maldonado, que no figuraron en la audiencia del día 22 de febrero de 1963, estaban facultados para dictar la sentencia ahora impugnada; que, además, los jueces que integraron la Corte en

esta última audiencia no estaban obligados a oír todos los testigos que se habían señalado en la sentencia del día 22 de febrero de 1963, pues ellos podían formar su convicción, como la formaron, con las declaraciones de los testigos en audiencia, con la lectura de las declaraciones de los testigos no comparecientes y con los demás elementos de juicio aportados al debate, sin incurrir, por esa circunstancia, en las violaciones señaladas en el medio que se examina el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte **a-qua** fundándose en premisas falsas, producto de testimonios parcializados, dió como cierto, que el camión tipo "Catarey" manejado por el prevenido Madera, alcanzó a una anciana que montaba un mulo, le fracturó las dos piernas, y luego la tumbó al suelo y le golpeó la cabeza, "afirmaciones absurdas e ilógicas por cuanto la naturaleza y estructura del vehículo no pueden jamás causar esos golpes en esa forma, y sobre todo sin que el animal sufriera golpe alguno"; que, además, la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes, ni presenta "una base legal sólida", para justificar las condenaciones que se han pronunciado contra el prevenido y la persona civilmente responsable; que, en consecuencia, sostienen los recurrentes, en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios de desnaturalización de los hechos, falta de base legal e insuficiencia de motivos; pero,

Considerando que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados regularmente en la instrucción de la causa, dió por establecidos los siguientes hechos: a) Que siendo las diez de la mañana del día 22 de marzo de 1962, mientras el chófer Agustín Madera, empleado de la Azucarera Haina, C. por A., conducía el camión placa 30890 en dirección de Este a Oeste, por la Carretera Sánchez, al llegar al kilómetro 20 tramo Baní-

Azua, atropelló a Elvira Castillo, que montada sobre una mula, transitaba en dirección contraria; b) que el hecho ocurrió como a nueve pasos de haber salido la Castillo de un puente y en el momento en que la mula, cargada de bidones de leche, estaba encabritada; c) que la Castillo, le advirtió al chófer que detuviera el camión y no obstante eso, dicho chófer continuó su marcha, chocando a la víctima Elvira Castillo, con el guardalodo derecho del camión, ocasionándole traumatismos y fracturas que le produjeron una hemorragia que le causó la muerte al día siguiente;

Considerando en cuanto a la desnaturalización invocada, que los hechos que se dan por establecidos, confrontados con los actos de audiencia, no resulta que la Corte *a-qua* haya dado un sentido o un alcance distinto a las declaraciones testimoniales, sino que lo que ha hecho es apreciar cada una de ellas en valor que le merecieron, lo que escapa al control de la casación; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición completa de los hechos y circunstancia de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte *a-qua* constituyen a cargo del prevenido Madera, el delito de golpes por imprudencia que le produjeron la muerte a Elvira Castillo, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el Art. 1 de la Ley 5771 de 1961, y castigado por el párrafo 1 de dicho texto legal, con la pena de dos a cinco años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que, por consiguiente, la Corte *a-qua* al condenar al prevenido, después de haberlo declarado culpable del indicado delito, a RD\$50.00 de multa, acogiendo cir-

circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** estableció que Ramón A. Castillo, esposo de la víctima, constituido en parte civil, sufrió a consecuencia del delito cometido por el prevenido, daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto fijó soberanamente en la suma de RD\$4,000.00, los cuales deberán ser pagados a la parte civil, en la siguiente forma: RD\$ 1,000.00 la Azucarera Haina, C. por A., compañía puesta en causa como persona civilmente responsable del hecho cometido por su encargado el prevenido Madera, y RD\$ 3,000.00, la "San Rafael", C. por A., en su calidad de Compañía Aseguradora de la Azucarera Haina, C. por A., que por tanto, la Corte **a-qua** al pronunciar esas condenaciones a título de indemnización en provecho de la parte civil constituida, hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés de los recurrentes, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Ramón A. Castillo, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín Madera, Azucarera Haina, C. por A., y San Rafael, C. por A., contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el día 7 de marzo de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes Azucarera Haina, C. por A., y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas relativas a la acción civil, ordenándose la distracción de ellas en provecho de los doctores Pablo Bienvenido Pimentel Machado y Héctor A. Cabral Ortega, quienes afirman haberlas avan-

zado; y **Cuarto**: Condena a Agustín Madera, al pago de las costas relativas a la acción pública.

(Firmados): Milcíades Duluc. — Alfredo Conde Pausas. — Manuel D. Bergés Chupani. — Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 4 de abril de 1963.

Materia: Correccional (Sustracción de menor).

Recurrente: Rafael Antonio Rodríguez Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Substituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 de septiembre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Rodríguez Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, soldador, domiciliado y residente en La Vega, cédula 54745, serie 31, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 4 de abril de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 4 de abril de 1963, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463, apartado 6º del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 20 de octubre de 1962, la nombrada María Paulino, presentó querrela por ante el Mayor Oficial de Leyes, Marina de Guerra en perjuicio del marino Rafael Antonio Rodríguez Jiménez, por haberle sustraído una nieta que responde a los nombres de Carmen Luisa Almonte Paulino menor de 16 años de edad; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago de esa infracción en fecha 8 del mes de mayo de 1962, dictó sentencia penal cuyo dispositivo es como sigue: "**Primero:** Pronuncia defecto contra el nombrado Rafael Antonio Rodríguez Jiménez por no haber comparecido a la audiencia de este día no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara al referido prevenido culpable del delito de sustracción de menor en perjuicio de Carmen Luisa Almonte Paulino, y en consecuencia condena a dicho prevenido a sufrir seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y, **Tercero:** Condena al citado prevenido al pago de las costas penales"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido contra esta misma sentencia en defecto, se pronunció sentencia con fecha 18 de octubre de 1962, cuyo es el dispositivo que a continuación se expresa: "**Primero:** Declara nulo sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Rafael Antonio Rodríguez Jiménez, de generales ignoradas, contra sentencia de este tribunal que lo condenó en defecto a sufrir seis meses de prisión correccional y al pago de las costas, en fecha 8 de mayo de 1962, por el delito de sustracción de una menor en perjuicio de Carmen Luisa Almonte; y **Segundo:** Condena a dicho inculcado al pago de las costas del recurso"; d) que discon-

forme con dicha sentencia Rafael Antonio Rodríguez Jiménez interpuso recurso de apelación en fecha 16 de noviembre de 1962, por ante la Corte de Apelación correspondiente, y en fecha 4 de febrero de 1963, rindió sentencia en defecto con este dispositivo: "**Primero:** Pronuncia defecto contra el prevenido Rafael Antonio Rodríguez Jiménez; **Segundo:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Rafael Antonio Rodríguez Jiménez; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha 18 de octubre de 1962, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual declaró nulo y sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por dicho prevenido contra sentencia dictada en fecha 8 de mayo del mismo año, por la aludida Cámara Penal, que lo había condenado en defecto, a sufrir seis meses de prisión correccional y costas, por el delito de sustracción en perjuicio de la menor Carmen Luisa Almonte condenando además al referido prevenido al pago de las costas"; e) que esta sentencia fue objeto de oposición, la cual intervino contradictoria, en fecha 4 de abril de 1963, con el dispositivo que más adelante se indica"; **Falla:** **Primero:** Admite el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Rafael Antonio Rodríguez Jiménez, contra sentencia dictada por esta Corte, en defecto, en fecha 4 de febrero de 1963, que luego de admitir su recurso de apelación, confirmó la sentencia apelada dictada en atribuciones correccionales en fecha 18 de octubre de 1962, por la Primera Cámara Penal de Santiago, mediante la cual declaró nulo y sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por él contra sentencia dictada en fecha 8 de mayo del mismo año, por la aludida Cámara Penal, que lo había condenado en defecto, a sufrir seis meses de prisión correccional y costas, por el delito de sustracción de menor, en perjuicio de Carmen Luisa Almonte, menor de 16 años de edad, condenándolo ade-

más, al pago de las costas de su recurso; **Segundo:** Juzgando de nuevo el caso, declara a Rafael Antonio Rodríguez Jiménez culpable del hecho puesto a su cargo y modifica la sentencia recurrida en apelación en el sentido de condenar a dicho acusado al pago de una multa de RD\$75.00; **Tercero:** Condena al mencionado prevenido al pago de las costas;

Considerando que la corte **a-qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el 30 de octubre de 1962, Rafael Antonio Rodríguez Jiménez, sustrajo a la menor Carmen Luisa Almonte Paulino, de 16 años de edad, conforme al certificado de nacimiento que obra en el expediente, conduciéndola desde la casa No. 142 de la calle Sánchez, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, donde ella residía con su abuela materna, hasta el Hotel Europa, de la misma ciudad, y con la cual sostuvo relaciones carnales; 2º que en horas de la madrugada del día siguiente de la sustracción, el sustractor llevó la mencionada menor hasta la esquina próxima a la casa de su abuela materna en donde la dejó con el objeto de que se reintegrara a la misma;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen a cargo del prevenido Rodríguez, el delito de sustracción de una joven de menos de 16 años de edad, previsto por el artículo 355 del Código Penal y castigado por el mismo texto legal con las penas de uno a dos años de prisión y multa de 200 a 500 pesos; que, por consiguiente, la Corte **a-qua** al condenar al prevenido, después de haberlo declarado culpable del indicado delito, a RD\$75.00 pesos de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Rodríguez Jiménez

nez, contra sentencia de la Corte de Apelación de la ciudad de Santiago de los Caballeros, de fecha 4 de abril de 1963, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo, y **Segundo**: Condena a dicho recurrente al pago de las costas;

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 26 de julio de 1962.

Materia: Correccional (Viol. a la Ley 2402).

Recurrente: Jorge Santana.

Abogado: Dra. Honorina González de Gómez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 de septiembre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, de profesión chófer, domiciliado y residente en la ciudad de Neyba, Cédula No. 108, serie 78, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 26 de julio de 1962, de la cual no hay constancia de notificación, y cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular en la forma el recurso de apelación por la querellante Bertha Dilia Méndez Pérez, en fecha 28 del mes de febrero del 1962, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco en fecha 28 de febrero de 1962, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Revoca

la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena a Jorge Santana a dos (2) años de prisión correccional, por el delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio del menor César Manolín, procreado con Bertha Dilia Méndez; **Tercero:** Fija en la suma de RD\$4.00 (Cuatro pesos oro) la pensión que deberá suministrar mensualmente dicho prevenido a la madre querellante para las necesidades del referido menor; **Cuarto:** Condena a Jorge Santana al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por la doctora Honorina González de Gómez, en fecha 27 de mayo de 1963,

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; que el hecho de que en el expediente se haga constar la declaración de la madre querellante hecha ante el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, de que el condenado Jorge Santana, esté cumpliendo cabalmente

con lo establecido por la mencionada sentencia, no significa que el recurrente haya satisfecho las disposiciones del artículo 8 de la indicada Ley No. 2402; que por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jorge Santana, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona en fecha 26 de julio de 1962, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo. — Milcíades Duluc. — Alfredo Conde Pausas. — Manuel D. Bergés Chupani.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 16 de enero de 1963.

Materia: Criminal (Homicidio Voluntario).

Recurrente: José Rosario y Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de septiembre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rosario, dominicano, de 34 años de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección Juma Abajo del municipio de La Vega, Cédula No. 26713, serie 47, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 16 de enero de 1963. cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 23 de enero de 1963, a requeri-

miento del recurrente, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295, 304 párrafo 2do., del Código Penal, 277 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 del Código Civil, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, conta lo siguiente: a) que en fecha 21 de mayo de 1962, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, apoderó al Magistrado Juez de Instrucción del mencionado Distrito Judicial, para que instruyera la sumaria a cargo de José Rosario y Rosario, en relación con la muerte del que en vida se llamó José Alvarez, hecho ocurrido en el paraje San Bartolo, sección Juma Abajo del municipio de La Vega, el día 19 de mayo de 1962; b) que en fecha 19 de julio de 1962, el Magistrado Juez de Instrucción apoderado de la sumaria, dictó acerca del hecho la siguiente Providencia Calificativa: **Resolvemos: Unico:** Que existen hechos, pruebas, presunciones e indicios lo suficientemente graves, para inculpar al nombrado José Rosario y Rosario, de generales anotadas, como autor del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del que en vida se llamó José Alvarez, hecho ocurrido en la sección de Juma Abajo, de este municipio de La Vega; **Mandamos y Ordenamos: Primero:** Que dicho inculpado José Rosario y Rosario, sea enviado por ante el Tribunal Criminal correspondiente para que allí se le juzgue conforme a ley; **Segundo:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, así como también a dicho inculpado; **Tercero:** Que un estado de las piezas que integran el presente expediente y que haya de servir como medios de convicción, sea remitido al Magistrado Procurador Fiscal, para los fines que hayan de

lugar, después de expirado el plazo de la apelación”; c) que así apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 6 de septiembre de 1962, la sentencia en atribuciones criminales, cuyo es el dispositivo siguiente: “**Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en contra de José Rosario y Rosario; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado José Rosario y Rosario, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del que en vida se nombraba José Alvarez y en consecuencia se le condena a sufrir 6 años de trabajos públicos; **Tercero:** Se le condena además al nombrado José Rosario y Rosario, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00, a favor de la parte civil constituida; **Cuarto:** Se condena además al pago de las costas civiles y penales”;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el acusa, por el Magistrado Procurador General y por los señores Arcadio Alvarez, Salustiana de Alvarez y Minerva Antonia Hidalgo, partes civiles constituidas la Corte **a-qu**a dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: “**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 10 de septiembre de 1962, por el prevenido José Rosario y Rosario, y por la parte civil constituida señores Arcadio Alvarez y Salustiana de Alvarez, padres de la víctima José Alvarez y Minerva Antonia Hidalgo, madre de los menores Ramón Emilio, Juan y Bienvenido Alvarez; y en fecha 21 de septiembre de 1962, por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación contra la sentencia criminal del 6 de septiembre de 1962, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en contra de José Rosario y Rosario; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado José Rosario y Rosario, del crimen de homicidio volunta-

rio, en perjuicio del que en vida se nombraba José Alvarez, y en consecuencia se le condena a sufrir 6 años de trabajos públicos; **Tercero:** Se condena además al nombrado José Rosario y Rosario, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00, a favor de la parte civil constituída; **Cuarto:** Se condena además al pago de las costas civiles y penales **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la expresada sentencia en todas sus partes; **Tercero:** Condena al acusado José Rosario al pago de las cosas, distrayendo las civiles en favor del Dr. Luis Emilio Vidal Pérez, abogado constituído por la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el día 19 de mayo de 1962, en horas de la noche, el acusado y la víctima José Alvarez, jugaban una partida de billar en el paraje San Bartolo, sección de Juma Abajo del municipio de La Vega, y al terminarla se suscitó entre ambos una discusión; que una vez fuera del local dichos jugadores se enfrascaron en una pelea armados de cuchillos, infiriéndole el acusado voluntariamente a la víctima José Alvarez, una herida penetrante en el abdomen localizada en la región del epigastrio, que le produjo la muerte;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua** constituyen el crimen de homicidio voluntario, previsto por el Art. 295 del Código Penal y sancionado por el artículo 304 párrafo 2º del mismo Código, con la pena de trabajos públicos que es de 3 a 20 años, según lo establece el artículo 18 del mencionado Código; que, por consiguiente, los hechos de la acusación han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al acusado culpable del referido crimen y al condenarlo consecuentemente a seis (6) años de trabajos públicos y a

pago de las costas, la Corte a-qua hizo a los hechos una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte a-qua dió por establecido que Arcadio Alvarez y Salustiana de Alvarez, padres de la víctima, y Minerva Antonia Hidalgo, madre de los menores Ramón Emilio. Juan y Bienvenido Alvarez procreados con el occiso, parte civil constituida, sufriendo a consecuencia del hecho cometido por el acusado daños morales y materiales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$5,000.00; que, por tanto, al condenar al acusado al pago de dicha suma, a título de indemnización en provecho de las partes civiles constituidas, confirmando en este aspecto la sentencia de primera instancia, hizo en la especie una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles causadas en la presente instancia, ya que la parte contra quien se ha dirigido el presente recurso, no ha formulado pedimento alguno al respecto;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado José Rosario y Rosario, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones criminales, en fecha 16 de enero de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo. — Milcíades Duluc. — Alfredo Conde Pausas. — Manuel D. Bergés Chupani. — Guarionex A. García de Peña. — Luis Gómez Tavárez. — Pedro María Cruz. — Rafael Richiez Saiviñón. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General. —

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 28 de marzo de 1963

Materia: Criminal (Homicidio Voluntario).

Recurrente: Francisco Antonio García.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc C., Primer Sustituto de Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de septiembre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio García, alias Franco, dominicano, de 44 años de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en la casa No. 21 de la calle 11, del Ensanche Bermúdez, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 4946, serie 32, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones criminales, en fecha 28 de marzo de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 4 de abril de 1963, a requeri-

miento del recurrente, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 párrafo 2º del Código Penal, 277 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de junio de 1962, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, apoderó al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del mencionado Distrito Judicial, para que instruyera la sumaria a cargo de Francisco Antonio García, alias Franco, en relación con la muerte del que en vida se llamó Rafael Plácido Santana o Juan Bautista Santana, hecho ocurrido en la Avenida Central de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en horas de la noche, frente al bar de Rosa Emilia Diloné, alias Linda, el día 28 de junio de 1962; b) que en fecha 23 de agosto de 1962, el Magistrado Juez de Instrucción apoderado de la sumaria, dictó acerca del hecho la siguiente providencia calificativa: **RESOLVEMOS:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Francisco Antonio García (Franco), de generales que constan, autor del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de Rafael Plácido Santana; 2do., Que no existen cargos ni indicios suficientes para inculpar a los nombrados Arquímedes Salcedo y Luis Silvestre López como cómplices del inculpado Francisco Antonio García (Franco) en el crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio de Rafael Plácido Santana, y en consecuencia, se da auto de no ha lugar a la prosecución de las actuaciones en contra de Arquímedes Salcedo y Luis Silvestre López, y por tanto, **MANDAMOS y ORDENAMOS:** Que el aludido inculpado Francisco Antonio García (Franco) sea enviado por ante la Jurisdicción de Juicio (Tribunal Criminal), para que allí se le juzgue con-

forme a la Ley; que la actuación de la instrucción y un estado de los documentos que hayan de obrar como elementos de convicción, sean tramitados al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para que proceda conforme a la Ley"; c) que así apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 9 de noviembre de 1962, la sentencia en atribuciones criminales, cuyo es el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara al nombrado Francisco Antonio García, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Rafael Plácido Santana, puesto a su cargo, y en consecuencia condena al referido acusado a sufrir doce años de Trabajos Públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Condena al aludido acusado, además, al pago de las costas":

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el acusado y por el Magistrado Procurador General, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el acusado Francisco Antonio García (a) Franco, y por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia dictada, en fecha 9 de noviembre del año 1962, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que declaró al nombrado Francisco Antonio García (a) Franco, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Rafael Plácido Santana o Juan Bautista Santana, y condenó al referido acusado a sufrir la pena de doce años de Trabajos Públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y lo condenó, además, al pago de las costas; **SEGUNDO:** Modifica, en cuanto al fondo, la precitada sentencia, en el sentido de reducir la pena que le fue impuesta al acusado, a diez años de Traba-

jos Públicos; **TERCERO:** Condena al referido acusado al pago de las costas; **CUARTO:** Descarga, por haber justificado su inasistencia, a los testigos Andrés González Plácido, Arquímedes Salcedo, Luis de la Oz, Santiago María Ulloa y Julio Ernesto Pérez, de multa de diez pesos, que le fue impuesta a cada uno, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 7 de febrero de 1963, no obstante haber sido legalmente citados”;

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el día 28 de junio de 1962, en horas de la noche, ingerían bebidas alcohólicas en el bar de Rosa Emilia Diloné, alias Linda, los señores Guarionex Fermín Vargas, Luis de la Hoz, Rafael Plácido Santana, Josefa Papaterra, Francia Polanco, Francisco Antonio García, alias Franco y Luis Silvestre López, alias Papito y momento después de haber salido de dicho bar, se suscitó una discusión entre el acusado y la víctima Rafael Plácido Santana, esgrimiendo el acusado un cuchillo que portaba, con el cual le infirió voluntariamente a la víctima varias heridas, entre ellas tres penetrantes localizadas en la región lumbar izquierda, sexto espacio intercostal del hemitórax izquierdo y tercio superior del muslo izquierdo, que le causaron la muerte momentos después;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua** constituyen el crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el artículo 304 párrafo 2do., del mismo Código, con la pena de trabajos públicos que es de tres a veinte años, como lo establece el artículo 18 del mencionado Código; que, por consiguiente, los hechos de la acusación han sido correctamente calificados: que, por otra parte, al declarar al acusado culpable del referido crimen y al condenarlo consecuentemente a diez (10) años de trabajos públicos y al pago de las costas, la Corte **a-qua** hizo

a los hechos una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Francisco Antonio García, alias Franco, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones criminales, en fecha 28 de marzo de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Dulac C.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de febrero de 1963.

Materia: Correccional (Abuso de Confianza).

Recurrente: Fernando A. Díaz Rosado.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Alfredo Conde Pausas, Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de septiembre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando A. Díaz Rosado, dominicano, de 33 años de edad, casado, maestro constructor, domiciliado y residente en la casa No. 30 de la calle Montecristi de esta ciudad, cédula 771, serie 76, contra sentencia incidental, pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, en fecha 8 de febrero de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, en fecha 21 de febrero de 1963, a requerimiento del doctor Fabio T. Vázquez Cabral,

en nombre y representación del recurrente, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1341 del Código Civil, 194 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 7 de abril de 1961, presentó querrela por ante la Procuraduría General de la República, la señora Flora Luna Vda. de La Vega, contra Fernando A. Díaz Rosado por el delito de abuso de confianza; b) que apoderada por el Magistrado Procurador Fiscal la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de mayo de 1961, sentencia en defecto con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Fernando A. Díaz Rosado, de generales ignoradas por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Declara culpable al ya nombrado Fernando A. Díaz Rosado, de abuso de confianza en perjuicio de Flora Luna Viuda de La Vega y en consecuencia, se condena a dos años de prisión y al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de oposición del prevenido, la mencionada Cámara Penal, dictó en fecha 28 de mayo de 1962, en atribuciones correccionales, la sentencia con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Fernando A. Díaz Rosado, contra sentencia de este Tribunal que lo condenó en defecto y en fecha 26 de mayo del año 1961, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y costas por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Flora Luna Viuda de La Vega; **Segundo: Confirma la sentencia**";

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Santo

Domingo, en atribuciones correccionales, dictó en fecha 21 de noviembre de 1962, la sentencia en defecto, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Fernando A. Díaz Rosado, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de mayo del año 1962, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**Falla: Primero:** Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Fernando A. Díaz Rosado, contra sentencia de este Tribunal que lo condenó en defecto y en fecha 26 de mayo del año 1961, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y costas por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Flora Luna Viuda de La Vega; **Segundo:** Confirma la sentencia; **Cuarto:** Condena al mencionado prevenido, al pago de las costas";

Considerando que sobre recurso de oposición interpuesto por el prevenido, en la audiencia celebrada por la Corte a-qua, en fecha 1 de febrero de 1963, el inculpado, por mediación de su abogado constituido, doctor Fabio T. Vázquez Cabral, formuló en el momento de prestar declaración el testigo Miguel Angel Vargas, conclusiones incidentales tendentes a la inadmisibilidad de la prueba testimonial, "en razón de que la suma que se reclama pasa de RD\$30.00";

Considerando que para la solución del incidente propuesto por el prevenido, la Corte a-qua, dictó en fecha 8 de febrero de 1963, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Rechaza por improcedente y mal fundada las conclusiones presentadas por el prevenido Fernando A. Díaz Rosado, por órgano de su abogado constituido, Dr. Fabio Tomás Vázquez; **Segundo:** Ordena la audición de los testigos

Ramón Guerrero, domiciliado y residente en la casa No. 27 calle Hostos de esta ciudad; Miguel Vargas, domiciliado y residente en la Arzobispo Meriño No. 58, Carmen Ruiz, domiciliada y residente en la casa No. 44 de la calle General Cabral,, Rosa Herminia Maduro de Cuello, residente en la calle Félix María Ruiz No. 84, Julio Cabral, domiciliado y residente en la calle Ravelo No. 19, Víctor Pichardo, domiciliado y residente en la Juan de Morfa No. 4 y Melanio Absalón Sander Leonor, domiciliado y residente en la Josefa Brea de esta ciudad; **Tercero: Condena al prevenido al pago de las costas**";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el prevenido solicitó formalmente la audición del testigo Luis A. Méndez, en la audiencia del día 10 de agosto de 1962, el cual fue oído en esa calidad y bajo la fe del juramento en la audiencia del día 19 de septiembre del citado año; que, por otra parte, en esta última audiencia, el Magistrado Procurador General, solicitó el reenvío de la causa para oír a los testigos cuyos nombres le serían suministrados por la querellante, o sean Ramón Guerrero, Miguel Vargas, Carmen Ruiz, Rosa Herminia Maduro de Cuello, Julio Cabral, Víctor Pichardo y Melanio Absalón Sander Leonor, sin que el prevenido se opusiera a su audición, ni tampoco su abogado constituido, habiéndose reenviado la causa para tales fines; que, en las condiciones señaladas, es evidente que la Corte **a-qua** al estatuir como lo hizo, procedió correctamente, puesto que el prevenido no se opuso a que se admitiera la prueba testimonial, cuya prohibición en los casos previstos por el artículo 1341 del Código Civil no es de orden público, sino de interés privado, dejando cubierta en esas la excepción de la cual habría podido prevalerse, permitiendo con su actitud que esa prueba sea recibida; que, la oposición del prevenido es evidentemente tardía después de haber solicitado y permitido dicha prueba;

Considerando que para mayor abundamiento en el

aspecto que se examina, es constante en la sentencia impugnada y en las actas de audiencia a que ella se refiere, que el prevenido no negó a lo largo de toda la instrucción y hasta el momento de la excepción por él propuesta, la existencia del contrato que interviniera con la querellante, mediante el cual aceptó haber recibido algunos efectos que le entregara ésta, y que tenían de parte del inculgado una aplicación determinada; que también en esas condiciones la prueba testimonial es plenamente recibida;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando A. Díaz Rosado, contra la sentencia incidental pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, de fecha 8 de febrero de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Alfredo Conde Pausas.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Pedro María Cruz.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 1963

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 11 de febrero de 1963.

Materia: Correccional (Abuso de Confianza).

Recurrente: Félix Ureña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Caonabo Fernández Naranjo, Presidente; Milcíades Duluc, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Guarionex A. García de Peña, Pedro María Cruz, Luis Gómez Tavárez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de septiembre de 1963, años 120' de la Independencia y 101' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Jima Abajo, municipio de La Vega, Cédula No. 4250, serie 48, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, en fecha 11 de febrero de 1963, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, el día 31 de octubre de 1962, contra la sentencia correccional de fecha 23 de ese mismo mes y año dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que descargó al señor Mariano López

Rodríguez del delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Félix Ureña, por no haberlo cometido; **Segundo:** En cuanto al fondo confirma la expresada sentencia en todas sus partes; **Tercero:** Declara las costas de oficio”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha 19 de febrero de 1963, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las personas calificadas para intentar el recurso de casación son las que han sido partes en la instancia que culminó con la sentencia impugnada; que esta condición resulta explícitamente de los términos del artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; según el cual pueden pedir la casación de una sentencia: el condenado, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable;

Considerando que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto por Félix Ureña, víctima de la infracción imputada al prevenido descargado Pedro María Rodríguez; que el examen del expediente muestra que el recurrente no se constituyó en parte civil; que, por consiguiente, dicho recurrente no tiene calidad para recurrir en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Félix Ureña, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 11 de febrero de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Caonabo Fernández Naranjo.— Milcíades Duluc.— Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro Maria Cruz.— Rafael Richiez Saviñón.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes
de septiembre de 1963.**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	8
Recursos de casación civiles fallados	8
Recursos de casación penales conocidos	18
Recursos de casación penales fallados	14
Recursos de casación en materia de habeas corpus conocidos	1
Recursos de casación en materia de habeas corpus fallados	1
Recursos de revisión penal conocidos	1
Recursos de revisión penal fallados	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	5
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	5
Autos sobre libertad provisional bajo fianza dic- tados	2
Defectos	1
Declinatorias	17
Designación de Jueces	2
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	5
Nombramientos de Notarios	11
Resoluciones Administrativas	8
Autos autorizando emplazamientos	11
Autos pasando expedientes para dictamen	25
Autos fijando causas	45
Total	189

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
30 de septiembre, 1963.